22

ALEGACION EN HECHO, Y DERECHO POR LA AUGUSTA CIUDAD DE XATIVA.

CON

LOS LUGARES DE AYACOR, NOVELE, y otros de la Costera dicha de Ranes, y el Lugar de Ayelo.

CON LICENCIA: EN VALENCIA: POR FRANCISCO MESTRE, Impressor del Santo Tribunal de la Inquisicion, junto al Molino de la Rovella. Año 1687.

1 VE bien sentidas quexas, las de la Ciudad de Xativa à su poca fortuna, verse tan à tiempos desposseìda de sus Reales Privilegios, y fruto destos, merecidos de los Soberanos Reyes, à costa de gustosos, y inextimables servicios; ya de donativos insuperables à sus fuerças; ya con sangre vertida por sus hijos, en assegurar la obediencia, que deslisava de la Corona Real, segun atestiguan las mas autenticas Historias de este Reyno; y ya dando aquellos muchas glorias à las Magestades de España: Los Sumos Pontifices, Calixto Tercero, y Alexandro Sexto; siendo por estos Xativa, la Fenix de toda España, la Vnica en tales hijos, y la Singular por la Nobleza que ha procreado, de la qual ha poblado todo este Reyno, y muchas grandezas en España, bien notorio à todos.

2 Esta, pues, atenuada en estos empleos, y de los venerables, y siempre admirados juizios del Altissimo, y Soberano Dios, por las repetidas ocasiones de peste, se conserva (sino segun sus meritos) con la menos, si honrosa decencia que puede, para acudir à los cargos de los censales de aquellos, que en tiempo de las referidas obligaciones, y necessidades la socorrieron, poniendo para este efeto sisas en las vituallas entre su vezindad, que se compone, no solo de los que estàn dentro lo murado, y arravales, si de las Caserias, y Lugares de su terreno, por ser proprio de las Ciudades, tener esta composicion de vezindad, segun el Politico Bovadilla, en los lugares que vàn citados en este papel.

3 Para la qual imposicion de sisas, se halla la Ciudad de Xativa, aunque regalia peculiar de su Magestad, privilegiada con los Reales Privilegios que tiene, muy antes del Señor Don Pedro el Segundo, hasta la Cesarea Magestad del Señor Carlos Quinto, executoriados, segun las eras de los tiempos, y contingencias de estos, con la assistencia, y auxilio de la Sacra Real Audiencia, para executar à los Vezinos de los Lugares del Termino, y Contribucion de Xativa, segun consta por los Reales mandatos, letras de auxilio, comission, y otros que ha presentado para dicho efeto.

Pe-

4 Pero como el tiempo consume las memorias, aora sea por faltar aquellos Ministros, que hizieron las provisiones, y dieron las sentencias, y no heredarse las noticias, ô aora sea por parecer à los que suceden en las togas (agenos de estas noticias) estàr à lo que su inteligencia juzga. Lo mas ordinario es, admitir recursos, evocar las causas, y decretar inibiciones; con las quales impiden las cobransas de las sisas, atenuando sus fuerças, cuyas operaciones han obligado muchas vezes à las Ciudades, y Villas de el Reyno de Valencia, recurrir à la Proteccion Real, que como absoluta, y en lugar de Dios, decreta con toda celeridad las providencias para sus Vassallos, como à cosa propia; y por este medio, sin dispendio de tiempo, ni expensas, restituye las cosas à su estado. Digalo el Privilegio diez y seis del Señor Rey Don Martin, in corpore Privilegiorum, fol. 166. hablando de estas sisas, queriendo que el conocimiento de ellas, y su expedicion, fuesse de las Vniversidades; porque la ocupacion de los Ministros Reales, no les daria lugar à la breve expedicion que pide la necessidad de las sisas, lo que dize con estas vozes: *Quia officiales multoties hac, vt alia negotia gerentes, renuunt Conciliarijs, & Iuratis, ac alijs supradictis, vel emptoribus, & Collectoribus dictarum impositionum, & sisarum, Iustitiam facere selerem, vt deberent:* por cuya causa dà à las Vniversidades vn tan absoluto poder, para en caso q̃ se pōga algun obstaculo para cobrar las sisas, q̃ no ay para encarecerle, como à la letra ponerle: *Quinimo si per officiales nostros quoscunque, cuiuscunque status, seu praeheminentiae exsistant, vobis obstaculum aliquod dicto, vel facto superdictis impositionibus exigendis, & recipiendis factum vel appositum fuerit liceat vobis eis resistere, & ab ipsis obtaculis eos cohibere.* Y diganlo tambien estas otras del Señor Rey Don Felipe Tercero, de la Real Carta, que escriviò al Ilustre Marquès de Carasena, que à la letra le lleva el Señor Regente Don Lorenço Matheu, de Reg. Vrbis *cap.* 4. §. 3. *num.* 40. donde dize: *He sido advertido, que con ser esto assi, essa Real Audiencia no se abstiene de las evocaciones, y que con vn nihil innovetur (que entretiene las dichas causas muchos*

chos dias, y años) quedan estas subplantadas, *y la Ciudad tan perjudicada*, *que quando sucede restituirseles es tàn ya las deudas perdidas.*

5 Esto tambien le sucediò à la Ciudad de Xativa, en tiempo del Señor Emperador Carlos Quinto, que celosos lo Ministros de la conservacion de las Regalias de su Magestad, impedian à aquella el uso de imponer, aumentar, y executar las sisas, segun las concessiones, y Privilegios de los Señores Reyes, Don Pedro el Segundo, y Don Martin: Y aviendoseles representado por parte de la Ciudad de Xativa, manda su Magestad Cesarea despachar Real Privilegio à favor de aquella, en 9. de Octubre 1542. para que los Ministros Reales no puedan impedir à Xativa la imposicion de sisas, y execucion de estas; si que la manutuviessen en la possession, y uso de los citados Reales Privilegios, quitando à todos los Ministros, para hazer lo contrario, toda jurisdiccion, de el qual Privilegio consta en el pleyto; porque las imposiciones, y sisas son los nervios de la Ciudad, y la alma de ella, segun que de Ciceron, y de otros lo llevan, Fontanel. *decis.* 217. *num.* 5. Larrea *alleg* 59. *num.* 1. Ripoll *de Reg. cap.* 7. *num.* 16.

6 Pero todos estos Reales Privilegios, sobre conceder à Xativa quanto podia pretender, en el orden de estas regalias, se adelanta à mas de lo que se podia entender, otro Privilegio del Señor Rey Felipe Segundo, su data en el Pardo en 21. de Febrero 1573. que juzgo no le tiene Ciudad alguna en el Reyno de Valencia; confirmando otros Reales Privilegios, que conceden à la Ciudad de Xativa libre facultad de imponer sisas, conocer de ellas, executarlas, y que ningun Ministro, por preheminente que sea, se entrometa, por via de recurso, nulidades, firma de derecho, ni otro alguno, ni aunque se interpongan, no quede suspendida la execucion de las sisas, peytas, y tachas, que impusiere la Ciudad, tanto entre sus Vezinos, como de los Lugares de toda su Contribucion general, si que se le aya de prestar todo favor, y auxilio; y esto con graves penas, y clausulas irritantes.

7 Desde estos tiẽpos de los Señores Emperadores Carlos V. y Felipe II. siempre que la Ciudad de Xativa pedia auxilio à la Sacra Real Audiẽcia, para la cobrãça, y execuciõ de las sisas, contra los Vecinos de los dichos Lugares de la Contribucion, la prestava, y ha prestado, sin admitir recursos, ni aun decretar las evocaciones; consta de esto por las copias de los processos, Reales letras de auxilio, que se han presentado en el pleyto de requesta, de los Lugares de la Costera, en suplicacion de 24. del mes de Noviembre 1683. y comparendo de 14. de Deziembre del mismo año.

Letras de Auxilio de la Aud.ª p.ª cobrar sisas—

8 Cuya manutencion tambien fue concedida muchos años antes, à favor de la dicha Ciudad, segun consta por otra copia de processo, que se ha presentado en dicha suplicacion de 24 de Noviembre 1683. que diò principio en el año 1598.

9 A todo lo qual se sigue, que los Lugares de el Quarter dicho de la enova, Contribucion de la misma Ciudad, pretendieron tambien por la S. R. Audiencia, no estarian obligados à pagar sisas: para lo qual intentaron el juizio de requesta en suplicacion de 29. de Março 1661. Y que la Ciudad no tendria facultad, ni privilegio para imponer sisas; y por consiguiente, que no estavan tenidos los Lugares à pagarlas. Y con Real Sentencia publicada por Vicente Ferrera, Cavallero, Escrivano de Moneda, movido sub auditione de el quondam Noble D. Diego Descalz, y Salcedo en 29. de Março 1676. fue declarado, que la Ciudad tenia justificada, assi en el possessorio, como en el petitorio, la facultad, y poder que tenia de tiempo inmemorial, para imponer sisas, exigir, y cobrar aquellas de los Lugares de la Contribucion, segun los Reales Privilegios de el Señor Rey Don Pedro, y Don Martin, confirmados por el Señor Emperador Carlos V. y Serenissima Reyna Doña Iuana su Madre, y sentencia de la S. R. A. con votos de este S. S. de Aragon, estâr tenidos, y obligados los Lugares à pagar dichas sisas, lo que mas latamente consta por el tenor de esta Real Sentencia, que và tambien à la letra infra num: A

Proceso contra la Enova &c.ª—

10 A todos estos tiempos sucede, que en el año 1683. en 16 de Octubre, los Sindicos de los dichos Lugares de la Costera de Ranes, pusieron peticion ante el Tribunal del Governador de la Ciudad, y Reyno de Valencia, tomando por pretexto la voz de recurso, sin atender à la obligacion divina, y natural de verdad, vistiendo la instancia de negativas, y de novedad, lo que es de tiempo inmemorial; pues dize: que Xativa queria cobrar las sisas de los Vecinos de los Lugares, con pretexto, que serian del Termino, y Contribucion. Y à imitacion de los dichos Lugares, el Sindico del Lugar de Ayelo, se valiò de semejante recurso, y instancias, con las mesmas negativas, que no serian de la Contribucion, y Termino de la Ciudad.

setiembre

recursos de la Costera y Ayelo

11 Dos proposiciones, que averlas negado, no se deve atribuir si à vna cruel porfia sin ley, agena de toda razon, quando de todo el Reyno, y aunque dixera de toda España, pueden ser convencidos de esta falcedad, no solo por ser cosa manifiesta à todos, si por ser tantas las Historias que lo refieren, inferius citadas.

12 Y sobre ser esto en esta conformidad, no deviò llegar à noticia del Noble Assessor del Governador; pues no bastò para que al pie de dicha peticion, que se puso ante aquel, dexasse de provehir la inibicion contra la Ciudad; con que se vè, que ni los Privilegios, ni las Reales Sentencias de el Supremo de Aragon, ni de la Real Audiencia, dàn punto fixo; pues ni las moniciones de los citados Privilegios, y Real Carta de su Magestad, ni las penas bastan para detener no se provea vn nihil innovando tan obominable en drecho, à que aya pleyto de pleytos, *l. terminato, C. de fructibus, & litium expen. l. singulis 6. ff. de exeption.*

13 Pero recelosos los Sindicos de los Lugares, que en breve, à la luz de la verdad, se avia de manifestar lo que avian procurado escurecer por el medio de los recursos, doblaron las instancias por via de requesta, formando processos distinctos en la Sacra Real Audiencia, sin mas fundamento, que vna nuda negativa, que los Lugares no serian

Requestas de los mismos

de

de la Contribucion, y Termino de Xativa, y que no tendria esta facultad de imponer sisas, queriendo los dichos Lugares, como si fuessen Señores directos de aquellas, hazer cabrevar los titulos, y possession de imponerlas, y cobrarlas de tiempo à tiempo, lo que sirve de grande perdicion para los Lugares, y mayor para la Ciudad, pues son mas las obligaciones, y cargos de esta; porque quando se acaban los pleytos, los Lugares, y sus Vecinos, ya quedan desposseidos, y impossibilitados para la satisfacion, y la Ciudad impossibilitada para la cobrança. Por las quales causas, el Iurisconsulto Paulo en la *ley singulis 6. ff. de exeptione rei iudicatæ*, dize, que no se deve dàr lugar à bolver contravertir lo que vna vez ya fue decidido, quanto mas en este caso, tantas vezes decidido: diganlo las palabras del Texto, que con mas eficasia lo diràn, ibi: *Singulis controversijs singulas actiones vnumque iudicati finem sufficere probabili ratione placuit, ne aliter modus litium multiplicatus summam ad quæ in explicabilem difficultatem, maximæ si diversa pronuntiarentur.* Mastrillo *de Magistrat. cap. 14. nu. 63.* Vincentius de Franchis *decis. 81. num. 2.*

14 Este es todo el hecho, y estos los puntos, de los quales han de correr las lineas por todo este papel, y alegato, que dividirè en quatro partes. La primera serà, que todos los referidos Lugares, son de la Contribucion, y Calle de la Ciudad.

15 La segunda, que en virtud de las sitadas Reales Sentencias, assi de este S. Supremo Real Consejo de Aragon, por votos de este, como de la Sacra Real Audiencia, sub auditione del Noble Don Diego Descalz, y Salcedo, obsta à los Lugares la exepcion rei iudicate.

16 La tercera, que para en caso de parecer no obstar la dicha exepcion rei iudicate, tiene la Ciudad de Xativa concession de imponer, augmentar sisas entre sus Vecinos, y Lugares de su Contribucion, sobre las cosas que mas le parece ser conveniente, en virtud de los Reales Privilegios de los Señores Reyes Don Pedro, Don Martin, Don Iuan el Segundo, y por la Cesarea, y Augusta Magestad del Señor Carlos Quinto.

17 Y ésta tercera parte dividirè en tres §§. El primero serà, reducir lo que contienen las concessiones de dichos Privilegios.

18 En el segundo, que la Ciudad de Xariva està en la possession, execucion, y devida observancia de estos Privilegios, poniendo, aumentando las sisas, entre los Vecinos de la Ciudad, y Lugares de su Contribucion, en especial de los que hazen parte, exigirlas, cobrarlas, y executarlas de tiempo inmemorial.

19 En el tercero, que quando el tenor de los Reales Privilegios, no fuera tan manifiesto, se deve entender, segun la observancia, y consuetud que se ha probado, assi por autos, como por testigos.

20 El quarto, que con estos titulos, y observancia, no se necessita de inmemorial para prescribir, y imponer el derecho de aumentar las sisas, y executarlas en todos los Vezinos de la Ciudad, y su Contribucion.

21 Y en la quarta, darè satisfacion à las obiecciones.

PARTE PRIMERA.

QVE LOS DICHOS LVGARES SON CALLE de la Ciudad de Xativa, Contribucion, y Territorio de esta.

22 ASSENTANDO en principios, se sigue examinar, si estàn aplicados à la prueva que se ha hecho, para juzgar segun aquellos.

23 Y assi se deve dàr por constante del Texto, en la *l. si hæres 76. §. vissis, & ibi Glos. ff. de legat. 1.* que propiamente calle es, la que no està dentro el muro de la Ciudad, si que es regida por esta, à la qual està sugeto, *sic Glos. verbo vissis. Legata Villa Castellum dicitur, vici quod nullà cuiusque dignitate onorantur, sed quia vici cuiusque reguntur, vici dicuntur, vel dich quia vijs, non nullis clauduntur*, por cuya razon en el Texto, eu la *l. qui ex vico 30. ff. ad municipalem*, se estatuye, que el que ha nacido en semejante calle,

es

es de la misma Ciudad, y Patria, à la qual està sugeta la calle, ibi: *Qui ex vici ortus est, eam patriam intelligitur habere, cui republica vicus ille respondet, & late Glos.* ibi: *In terra Butrèi, dicitur civis huius terræ, Villa Butrèi sub hac Civitate sit*, por cuya causa el Texto, en la *l. Pupilus 239. ff. de verborum significatione, §. territorium*, dize: *Territorium est Vniversitas agrorum intra fines cuiusque Civitatis quod ab eo dictum quidam aiunt, quod Magistratus eius Loci, intra eos fines terrendi, id est submovendi ius habent*; y en el mismo Texto, *§. Incola*, dize, que no solo es Vecino el que mora dentro la Ciudad, ô Lugar, si el que en sus terminos, y confines, ibi: *Nec tantum qui in oppido morantur incolæ sunt: Sed qui in alicuius oppidi finibus ita agrum habent, vt in eum se quasi in aliquam sedem recipiant*: Y assi el Iurisconsulto Vrpiano, en el Texto, en la *l. Incola 29. ff. ad municipalem*, dize, que deve vno estàr sugeto al Iuez de donde es morador: *Incola, & his magistratibus parere debet, apud quod Incola est, & illis apud quod civis est.* De cuyos Textos se concluye, que para que vn Lugar se entienda ser Calle, y del Territorio de vna Ciudad, se deve verificar estàr dentro el termino, y estàr sugeto à la jurisdiccion de la Ciudad, de quien es este; lo que tambien prueva Cancer. *lib. 3. variarum resol. cap. 13. num. 40. & 41.* Loseus *de iure Vniversitatis part. 1. cap. 2. à num. 42. cum seqq.* Menoch. *contr. 21. num. 10.* ibi: *Iurisdictionis exercitium arguit fines illius territorij, idem de arbitrarijs, quæst. 99. num. 12.*

Suelb. Semic. l. cons. 25 — Suelb. Sate cons. 43 cm. 2

24 Y de aqui se deriva, que los tales Vecinos de las dichas Calles, gozan de las inmunidades, y privilegios que los de la Ciudad, y estàn tenidos à todos los cargos, y sisas, aunque sean Comunidades distintas, segun pruevan Loseo *de iure Vniversitatis part. 3. cap. 9. num. 22.* ibi: *Illud sciendum est quod quando Civitas, vel alia Vniversitas imponit collectam, non solum ipsa Civitas tenetur concurre, & contribuere in solutione huiusmodi Collectæ, sed etiam castra, Villæ, & aliæ terræ adiacentes Civitati eiusque iurisdictioni suppositæ, & subiectæ, quæ vna cum ipsa Civitate soluuntur collectam, & ius Civitatis sequuntur, & de*, el Texto en la authent.

thent. quomodo naturales efficiantur sui, §. *si quis igitur*, & ibi Glos. *verbo persolvit*, *l. forma*, *ff. de censibus*, y prueva Cancer. *var. 3. part. cap. 4. de Privilegijs*, *num.* 403. ibi: *Quoniam compatiuntur se quod dictum oppidum ex causa, fiat Vniversitas per se, & quod non eximatur à contributione, & collectione onerum, & exactionum communium dicti termini.* Lo que comprueva con Paulo de Castro, Covarrubias, y otros; y en el *num.* 44. dize: *Non esse absurdum quod in eadem Civitate possint esse plures, & distincte Vniversitates*: concluyendo en el *num.* 405. sic: *Cum eaque contributionem communium onerum, & exactionum respiciant illessa servata sint.* Lo que se prueva tambien de la desicion, que refiere el Señor Leon en el segundo tomo, *decis.* 147. *desde el num.* 22. *cum seqq.*

25 De lo qual se convence, que para ser los dichos Lugares de la Contribucion, y Calles de esta, basta se verifique, que estàn dentro los Terminos de aquella; de la qual viene in consequenciam, que los Magistrados de la Ciudad, tienen en aquellos la jurisdiccion por estàr dentro su Termino, y Territorio; y assi mismo, que los Moradores gozan de todas las inmunidades, y privilegios, de que gozan los Vecinos de dentro los muros de la Ciudad, *Textus in authent. quibus modis naturales efficiant. legi. cola.* 7. §. *si quis igitur*, *l. qui ex vico*. *ff. ad municip. l. nulli*, §. *quod si in vico*, *C. de Episc. & Cleric.* Franciscus Marcus *decis.* 365. *per totam.*

26 Deviendose tambien suponer, como à principio apud omnes, que la inmemorial se puede provar por tres medios, nempe, por testigos, por autos, y por historias. De lo primero no ay controversia, *ex Textu in l. in summa*, §. *idem laber. ff. de aqua pluvia arcenda*, Covarrub. *in regula possessor. 2. part.* §. 3. *num.* 6. Dominus Leo 3. *tom. decis.* 3. 7. & 24. Illustr. D. Crespi *observ.* 14. *per tot.* Del segundo, es el Texto en la *l. census*, & *monumenta*, *ff. de probationibus*, *l. in finalibus*, *ff. finium regundorum*, *cap. cum causam* 13. *de probationibus*. De lo tercero, es el Texto en la *l.* 2. §. *eodem tempore*, *ff. de origine iuris*, *l.* 1. *ff. de officio quæstoris*, Mascar.

de

de probationibus, conclusione 287. Salgado *de Regia protectione part. 3. cap. 10. num.* 275. Olea *decisione iurium tit. 3. quæst. 3. num.* 21.

27 Lo qual supuesto, baxando à la prueva que se ha hecho, por esta parte de la Ciudad de Xativa, de todos los requesitos, se hallarà averles verificado, y concluido, que los dichos Lugares son de la Contribucion de la dicha Ciudad, porque para probar que estàn situados, no solo en el Termino, sino tambien en la Huerta (pues no ay ninguno que diste, si poco mas de media legua de la dicha Ciudad, y aunq̃ distassen mas la distancia, no impide el poder al derecho, vt inferius provare) ha hecho presentaciõ del Real Privilegio de la concession de terminos del Señor Rey D. Iayme el Conquistador, en comparendo de 13. de Deziembre del año 1683. Porque como enseña, y prueva el Señor Don Lorenço Matheu: *Nulla Civitas, seu oppidum, aut persona privata potest contendere certum terrarum latitudinem pro termino, nisi doceat titulum Regium, seu possessionem illum inducentem. cap. cum adcedum de restitut. spoliato.* En el qual R. Privil. se lee, como el Termino de dicha Ciudad confina con los del Marquesado de Albayda, Ontiñente, y Reyno de Castilla, q̃ es la parte àzia donde corresponden dichos Lugares: y sobre q̃ son muchos los testigos, q̃ ha producido la Ciudad, quan cerca estàn los dichos Lugares de aquella, y como estàn muchas leguas antes de llegar à los dichos confines; todo el mundo es testigo de esta verdad.

28 En el mismo se haze presentacion de vna copia de processo, que se llevò por esta S.R.A. en el año 1598. entre los mismos Lugares, sobre si avian de pagar el aumento de las sisas, y en la mayor parte de las instancias, y pruevas, confiessan los Lugares, estàn dentro la Contribucion, y pagar las sisas, en la qual fue declarado à favor de la Ciudad; de lo qual se harà relacion, y demostracion en la 3. parte, §. 2.

29 En dicho Comparendo, assi propio haze presentacion de vn processo, que tuvo su principio en el año 1608. por la Real Audiencia, entre partes de los Señores de los di-

dichos Lugares,y la dicha Ciudad;y en eſcritura de 7. de Noviembre 1614. (ſobre que no lo negavan los Señores de los dichos Lugares) que aquellos eſtavan dentro la Ciudad. Articulò como los dichos Lugares eſtavan dentro ſu Termino,y Contribucion, y provò con gran numero de teſtigos que produxo.

30 Y aſsi miſmo lo articularon los Señores de los dichos Lugares,en las eſcrituras de 20. de Febrero del año 1615. Y lo ateſtiguaron los teſtigos, ſobre los interrogatorios que les puſo la Ciudad. De manera,que entre las partes no ſe dudò,ſi que ſe diò por conſtante,que los dichos Lugares eſtavan dentro el Territorio;y con eſta ſupoſicion en la dicha Real Sentencia,dada à votos del Sacro Supremo Real Conſejo de Aragon , ſe declarô à favor de la dicha Ciudad.

31 En el miſmo comparendo,ſub num.2. ſe haze preſentacion de otra Sentencia Real , en la qual ſe declarò, condenando al Señor del Lugar de Llaneras , en pagar el derecho de la peyta , porque el Lugar eſtà dentro la Contribucion de dicha Ciudad.

32 Aſsi miſmo ſe hizo preſentacion de vna eſcripcion que mandò hazer ſu Mageſtad en el año 1621. de todos los Vecinos de la dicha Ciudad,y Lugares de ſu Contribucion,para hazer el computo de lo que importava el derecho de maridage,que ſe le avia de pagar à ſu Mageſtad.

33 En el proceſſo de requeſta del Lugar de Ayelo, en comparendo de 4 de Dezi.bre ſe preſentaron autos de eſta miſma calidad , y en eſpecial dos copias de proceſſos antiguos. fol. 3 et seqq.

34 Y eſto lo pruevan tambien todos los teſtigos, que ſe han producido en el preſente proceſſo,aſsi por parte de la Ciudad,como los producidos por parte de los Lugares: Eſto es, aquellos ſobre el octavo de los capitulos de la provatoria de 24. de Febrero del año 1684. Y eſtos ſobre el 12. de los interrogatorios,que puſo la Ciudad en 20. de dichos. De manera,que por los dichos autos,y teſtigos ad plenum, queda juſtificada la calidad,de eſtàr los dichos Lugares dẽ-

tro los Terminos de dicha Ciudad, y Contribucion de esta; y se verà quedàr probado por los demâs autos presentados por la Ciudad; de los quales inferius se harâ relacion, con la prueva de inmemorial; porque los autos los mas exceden de cien años, y los testigos de mas cincuenta y quatro, otros de 60. y muchos de setenta, y aun vno de los de la parte contraria, que atestigua esto mismo, excede de ciento.

35 Por Historias tambien consta, pues en la que escriviò el Licenciado Gaspar Escolano, en el libro 9. de la Historia de Valencia, desde el capit. 11. empieza à referir de los Lugares que estàn en la misma Ribera de Xucar, y Contribucion de Xativa, y continuandola hasta los capitulos 14. dize en este, las palabras siguientes: *Aviendo discurrido hasta aora, por los Pueblos de la Ribera de Xucar, que mira à Xativa, y por los circunvecinos de ella* (sobre que estàn mas distantes de aquello, que los que và à referir) *nos devemos passar à la del Rio de dicha Ciudad de Xativa. En la qual tienen su assiento los Pueblos siguientes: Canales, y Torre de Canales, &c. Ayacor, de los Cavalleros Sanses: Torre de los Frayles de la Merced. Cerdan, de los Cerdanes: Lançol, ò Torrellas, de los Torrellas*, y al presente del Noble Don Antonio Calatayud y Toledo, Meritissimo Regente en el Sacro Supremo Real Consejo de Aragon: *Cayrent, Carbonell, y Llaneras, de Don Iuan Sans de Villaragut*, y oy del Marquès de Llaneras: *La Granja, de D. Iayme Ferrer*, y oy de Don Luis Ferrer, Conde de Almenara: *Torrente de Asnar, Valles, de Don Mathias Sans*, oy de Don Christoval Sans: *Sorion, de Don Iuan Sans*, oy de los herederos de Antonio Salvador: *La Llosa, del Rey Nuestro Señor: Corberan, de los Sanses*, y al presente de Don Luis Belvis, Varon de Belgida: *La Alcudia Blanca, que oy se nombra Rogla, por ser del Señor de Rogla.* Estos son todos los Lugares, que aora hazen parte en la causa.

36 Tambien se comprueva de lo que escrive Pedro Antonio Beuter, en su Coronica General de toda España,

y en especial del Reyno de Valencia;en el qual en libro 2. capitulo 43.haziendo la relacion de la Conquista de dicha Ciudad,por el Señor Rey Don Iayme,dize,que al rededor de Xativa viò su Magestad las Alquerias,y Lugarejos,muchos,y espesos. Y Diago en el libro septimo de los Anales, refiere,como las dichas Familias fueron heredadas, de donde todos deciendẽn,y en donde vivian,y habitaron despues de la Conquista con sus Lugares. Con que se vè , que este extremo de estàr dentro del Termino , y Contribucion de dicha Ciudad,queda verificado con prueva inmemorial de Historias.

37 Para provar el segundo requisito , de que los Magistrados de la dicha Ciudad exercen,de la misma forma la jurisdiccion respectivamente, assi en dichos Lugares,como dentro de las Calles de la misma Ciudad , à mas del dicho Privilegio del Señor Rey Don Iayme,en el qual concede, que el Iusticia, y demàs Magistrados de aquella Ciudad, exerçan jurisdiccion en los dichos Lugares:Ha presentado en el dicho comparendo de 13.de Deziembre 1683. diferentes copias de autos de exercicio de jurisdiccion del dicho Iusticia , que de tiempo inmemorial haze todos los años en los dichos Lugares , con otros muchos autos de escripciones de los Vecinos de aquellos,por los Iurados de la Ciudad de Xativa,con sus insignias; de la misma manera que si entrassen por las Calles de dentro los muros de la dicha Ciudad,de mas de cien años à esta parte : sobre que tambien por autos se verificò en el dicho processo,à donde recayò la citada sentencia,que se diò à votos del Sacro Supremo Real Consejo de Aragon.Con que no se puede dudar , que por instrumentos tambien queda verificada esta calidad,de exercer jurisdiccion los Magistrados en los dichos Lugares,de los quales resulta la inmemorial.

38 Y esto tambien queda probado , por los testigos, assi producidos por la Ciudad, sobre el quinto capitulo de la provatoria de 24.de Febrero del año 1684. como por los que ha producido la parte contraria , en lo que atestiguan sobre el interrogatorio 11. de la escritura de 20. de

Abril

Abril del mismo año 1684. con todas las calidades de la inmemorial. Como tambien queda verificado por los testigos que ha producido la Ciudad, sobre el primero, y segundo de los capitulos de la dicha provatoria de 24. de Febrero 1684. como los habitadores de los dichos Lugares, gozan de las mismas inmunidades de que gozan los Vecinos de dentro los muros de la Ciudad de Xativa; lo que es consequencia de todo lo antecedente, por ser Calles de la dicha Ciudad, lo que se prueva de la *l. Nulli 5. qui ex vico, C. de Episc. Eccles.* y de la *l. 1. §. cum urbem, ff. de Offic. præf. urbis, l. 2. §. fin. ff. de evocationi, & discusatione munerem*; y prueva Loseo *de iure Univers. part. 3. cap. 13. numer. 7. & 8.*

39 Por ser tan manifiesta esta prueva, assi de autos, como de testigos, no me parece ocupar el tiempo en ponderar cada vno de sus dichos, y en referir aquellos; porque sobre que seria hazer vn dilatado volumen, y no se puede poner en duda, que se han de ver sus dichos, por mas que yo les refiera; y se verà como es superabundante la prneva, si bien por ser en cosa tan manifiesta, y notoria, bastaria, como dize Gracian. *discept. foren. cap. 870. num. 4.* alegarlo sin ninguna otra prueva, quedando à cargo del Iuez, devense de informar ex officio; porque hablando Graciano de semejante caso, dize assi en el *vers. Et quamvis, del num. 3. Tamen ex abundanti fuerent examinati servatis servandis, testes, qui omnes plene deponunt de tali residentia, vt Latius dicitur in facto, vltra multas atestationes Iuratas Civium ex quibus explicite probatur talis residencia cum etiam satis esset illam allegare absque alia probatione tanquam sit de re notoria de qua Iudex poterit simpliciter ex officio se informare, Bart. in l. Iulia in fin. ff. de testibus, Bald. in l. 1. in fin. C. vtque des advocat. & in l. filius familias, §. veterani. ff. de Procuratoribus columna vltima.* lo que buelve à probar en el *cap. 925. num. 7.* con otros muchos mas Dotores. Concluyendose de todo, que la Ciudad de Xativa à verificado, que todos los dichos Lugares estàn dentro su Termino, y Contribucion, por todos los modos que se prueva la inmemo-

rial nempe , por autos enunciativos , Historias , y testigos.

40 Aunque la parte, contra todo lo referido arguye, sin fundamento alguno, por ser comun à todas las quatro partes, en que divido este papel; en la vltima propondre las obiecciones, y darè la satisfacion.

41 Deviendose concluir, que los dichos Lugares queda justificado, ser de la Contribucion, y Termino de la dicha Ciudad de Xativa.

PARTE SEGVNDA.

QVE EN VIRTVD DE LAS REALES Sentencias, assi dadas à votos del Sacro Supremo de Aragon, como por la dada sub auditione del Noble Don Diego Descals y Salcedo, obsta à los Lugares la excepcion rei iudicatæ; y quando no obste, inducen bastante presicion, para que se aya de declarar à favor de Xativa, y contra dichos Lugares.

42 MVCHAS calidades de sentencias, y causas se reconocen en el derecho, que por su naturaleza son aptas para perjudicar à otros que no intervinieron en ellas, ni tuvieron noticia, y obstarles la excepcion rei iudicatæ; y entre otras se señalan aquellas, que son populares, y las que se dàn contra vna misma calidad, y estado de personas; y dàn la razon, porque segun el Texto en la *l. & an eadem* 14. *de exeptionibus rei iudicatæ, sufficit idemptitas personarum interpretative.* lo que con este, y otros terminos prueva el Señor Regente Leon *tom.* 1. *en la decis.* 78. *num.* 6. Menoch. *cons.* 390. *num.* 37. Salgado *de Regia protectione part.* 4. *cap.* 8. *num.* 326. Noguerol *allegat.* 38. *numer.* 27. y vnos, y otros siguen la dotrina, y *decis.* 549. de Guido Pape. Lo mismo prueva el Señor Regente Matheu *de Regimini cap.* 5. §. 3. *à num.* 75. que hablando de semejantes sentencias, que se dieron, assi en el Sacro Supremo de Aragon, como en la Real Audiencia de Valencia, y Baylia

General de esta, sobre la exaccion de los derechos Reales, y dize assi: *Et Regia Sententia superius memorata rei iudicatæ vim habet nam sententia in causa immunitatis iurium in vnum lata omnibus eiusdem speciei præiudicat, &c.* Guido de Paz *decis.*549. & ibi Addic. *iunta decis.*279. Cancer. *lib.*3.*cap.*17.*num.*190. Leo *decis.*78.*num.*4.

43 Pero mas en terminos de vna Vniversidad, contra otras de vna misma calidad, Menochio, que es el caso presente en el sitado *cons.*390.*à num.*37. en el qual, despues de dàr por constantes estos principios, respondiendo con ellos à diferentes obiecciones, dize en el *num.* 40. *Prope medium sic, & in specie magis,* idem Decius *in cons.*42.*num.*14.*vers. Præterea dato respondit sententiam latam pro communitate contra aliam Vniversitatem præiudicium facere etiam adversus alias Comunitates, qui eo in iudicio non interfuerunt.*

44 Con que se vè, que los dichos principios, y reglas, no solamente se adaptan contra vna misma calidad de personas, si contra vna misma calidad de Vniversidades.

45 Sirviendo, pues, de suposicion todo lo alegado, baxando à lo individual de nuestro caso, y de las sitadas Reales Sentencias, se hallaràn, esto es, en la que se diô en el Sacro Supremo de Aragon, en 16. de Noviembre del año 1618. q̃ lo que se declara en esta es: que se manutenia la Ciudad de Xativa en la inmemorial possessìon, en que se avia verificado estava, de exercer los Magistrados de aquella jurisdiccion, respectivamente dentro los dichos Lugares de su Contribucion, esto es, el Iusticia mayor en lo Civil, y Criminal, con su vara, è insignias, exercitando toda jurisdiccion, secuto vel non escaso de la Suprema. Los Iurados, de entrar por los mismos Lugares à hazer la escripcion de los comedores, para cobrar las sisas, y las descripciones para la cobrança de los derechos Reales: Y el Amotasen, en examinar los pesos, y medidas, dàr estos, y en executar las penas, contra los que se hallan defraudar: Y el Iusticia de 300. ф. etiam poder exercer jurisdiciõ. Y todos estos Magistrados, en sus letras escrivir à los dichos Luga-

res

res con palabras perseptivas: Y por quanto necessita este punto se vea mas por extenso, dicha Real Sentencia, de lo q̃ queda resumido, la pongo à la letra, como se sigue: *Et quia per Don Vincentium Bellvis, cuius eße dicitur Locus de Bellus, ac etiam vt Administratorem Don Francisci Bellvis, eius filij: Cuius esse dicitur Locus de Corberan, Don Ioannem Rotgla: Cuius esse dicitur Locus de Rotgla, Don Ludovicum de Rocafull: Cuius esse dicitur Locus de Alfarrasi, & medietas Loci de Ayacor, Don Petrum Bellvis, Curatorem D. Michaelis Bellvis: Cuius esse dicitur Locus de Benisuera, & Don Hieronymum Nunez: Cuius esse dicitur Locus de Sempere, supplicatione oblata in Sacra Regia Audiencia die decimo quinto Aprilis, anni millesimi sexcentesimi vigesimi octavi, sine praeiuditio cuiusque iuris firmae, aut contra firmae per eos positae fuit deductum, atque praetensum, ipsos esse veros Dominos dictorum Locorum sitorum in terminos generales Civitatis Setabis in ipsisque habere totam iurisdictionem Civilem, & Criminalem, per forum septuagesimum octavum de iurisdictione omnium iudicum, per Serenissimum Regem attributam, & conceßam Dominis Locorum non habentibus merum Imperium, & proinde Iustitiam causarum Civilium, & Criminalium Civitatis Setabis, non posse excercere in dictis Locis iurisdictionem, nisi secuto casu Supremae, & meri imperij, & ita non posse iugredi dicta loca nec illorum terminos, cum baculo dicti sui offitij nisi secuto dicto casu. Vlterius non posse dictum Iustitiam, neque Iustitiam tercentorum solidorum, Iuratos, neque edilem in litteris expeditis à suis Curijs respective scribere Iustitijs, & alijs officialibus dictorum Locorum imperative nec praeseptive, sed per viam requisitionis petendo, ac requirendo in iuris subsidium. Et tandem dictos Iuratos, neque Aedilem non poße executare actum aliquẽ iurisdictionalem suorum offitiorum in dictis Locis, nec ingredi cum insignijs prout Latius in dicta supplicatione contineitur. Cui instantia per Sindicum dictae Civitatis Setabis valide contradictum fuit, praetendendo nedum dicto Iustitiae Civitatis Setabis competere in dictis Locis eorumque Terminis, eandem Iurisdictionem Alfonsinam saltim comulative cum dictis*

Pleito de la iurisdiccion ... 479 fol.

Ctis dominis illorum, deducendo, atque probando plures actus possessorios per officiales dictæ Civitatæ excerceri solitos in dictis Locis ad dictam iurisdictionem Alfonsinam spectantes verum etiam competere per immemorialem esse dicto Iustitiæ, Iuratis, atque ediciti ingredi dicta Loca, & eorum terminos eum insignijs, & scribere litteras suis Curijs imperative, ac præseptive, & non iniuris subsidium: & ad probandam suam intentionem plures testes, & antiqua, novaque documenta produxerunt. Et attento, quod licet ex meritis tam præsentis processus, quam alterius inter easdem partes actitati, sententiaque in præsenti die lata manifeste colligitur, iurisdictionem concessam per dictum Serenissimum Regem Alfonsum in dicto foro septuagesimo octavo, dominis Locorum non habentibus merum imperium fuisse eis conceßam in casibus modo, & forma in dicto foro contentis privative, & non comulative cæterum dubitari, nequid dictum Iustitiam Civitatis Setabis, habere in dictis Locis supremam iurisdictionem, merumque imperium; eaque ratione pluribus testibus, ac instrumentis probatum extitit, dictum Iustitiam, in possessione immemoriali existere ingrediendi dicta Loca, & illorum terminos, cum baculo sui officij, etiam non secuto casu supremæ iurisdictionis. Attento præterea, quod pluribus litteris, ac mandatis ab anno millesimo quadrigentesimo nonagesimo quarto, usque in præsentem diem, depositionibusque plurimorum testium per dictum Syndicum productorum, probatum extitit dictum iustitiam, & alios officiales in possessione existere dirigendi dictas llitteras, & mandata ab illorum Curijs expeditas, & directas Iustitijs, & Officialibus dictorum Locorum, & aliorum omnium intra terminos generales dictæ Civitatis, existentium, verbis præceptuis, & imperativis, & non requesitorijs, neque in iuris subsididium, quibus litteris pariter, constat fuisse ob temperatum per Officiales dictorum Locorum, illas executioni deducendo. Attento rursus quod inter partes convenit in omnibus dictis Locis, & alijs sitis intra terminos generales dictæ Civitatis Setabis esse debitas, & solitas solvi per Vecinos dictorum Locorum à sicas, & peitas dictæ Civitati, qua ratione Vicini dictorum Locorum gaudent

dent privilegijs, & immunitatibus alisque franqueis Vicinis eiusque Civitatis concessis, & attributis, eaque de causa Iuratos existere in possessione immemorali ad eundi dicta Loca suæ contributionis, ad faciendam descriptionem habitantium in illis, ut sic apareat quid, & quantum ratione dictarum àsisarum solvere sint astricti ad signanter valde necessariũ esse pro collectione àsiciæ, vulgo dictæ del Menchadors, & pro exactione iurium regiorum maritatrici, & conitilis prædictos Iuratos solitos incedere prædicta Loca, & territoria, cum vestibus, & insignijs suorum officiorum, ducendo ante ipsos suos lictores, cum facibus argenteis erectis, & cum tota sua Curia Sindico, & Advocatis dictæ Civitatis, quod etiam prævijs de causis, & ratione interesse dictæ Civitatis, in exactione dictorum iurium sustinere debet, & quod eadem ratio militat in Ædile dictæ Civitatis, à quo Ædilis aliorum Locorum, pondera, & mensura accipiant, & quem etiam ex processu constat existere in antiquissima possessione exigendi banna, & calonias à defraudantibus in prævijs Locis pondera, & mensuras. Attento ad ultimum, quod dicti actus iustitiæ intrando cum baculo in dictis Locis scribendi dictas litteras imperativa, & non subsidiarias, & cæteri actus iuratorum pro exactione iurium dictæ Civitatis, & intrandi eum insignijs, & facibus erectis, nec non actus Ædilium dictæ Civitatis ad dandum pondera, & mensuras Ædilibus dictorum Locorum, & exigendi colonias contra defraudantes non sunt in dicto foro expresse, & hic est ante dictis diei non potest dictam immemorialem possessionem esse contra forum, neque in his casibus aliqua resistentia legis, aut mala fides impeditiva dictæ possessionis considerari potest. Id circo, & alias deliberationem, & conclutionem in Sacro Supremo Aragonum Concilio suptam nobisque transmissam, cum interventu Magnifici, & Patrimonij Regij Advocati, pronuntiamus, & declaramus, instantiam factam per dictum Don Vincentium Bellvis, Don Hieronymum Nunyes, & alios huius litis consortes; cum dicta supplicatione posita dicta die decima quinta, & alios prætendentes dictum Iustitiam

F

Ci-

Civitatis Setabis, non posse ingredi cum baculo dicta Loca, nec dictos Iuratos, nec Ædilem, cum insignijs, nec dictum Iustitiam, & alios officiales posse scribere litteras praeseptivas de iure non procedere, nec Locum habere, quinimo: dictum Iustitiam posse ingredi dicta Loca, & illorum terminos cum baculo, etiam non secuto casu meri imperij, illumque, & Iustitiam tercentorum solidorum, Iuratosque, & Ædilem posse scribere, & dirigere litteras à suis Curijs, respective verbis imperativis, & non deprecativis, nec subsidiarijs. Et tandem dictos Iuratos, & edilem praedictis causis, & negotijs ad suum officium spectantibus, & pro debita collectione, & recuperatione iurium dictae Civitatis, posse incedere praedicta Loca, & illorum territoria, cum insignijs lictoribus, & facibus erectis, & super his quaslibet executiones facere, & per consequens in praedicta possessione immemoriali in qua existunt, fore & esse manutenendos, prout cum hac nostra Regia Sententia, illos manuteneri mandamus, & neutram partium in expensis condemnamus.

46 Concluyendose de esta Real Sentencia, averse declarado, que los Magistrados de dicha Ciudad estavan en la possession inmemorial, de entrar à exercer jurisdiccion dentro los dichos Lugares, como â otros de la Contribucion; y en especial de entrar los Iurados de dicha Ciudad à hazer las escripciones de los Vecinos, para la execucion, y cobrança de las sisas. Y assi obstar à los demàs Lugares de esta misma calidad, aũque no hizieron parte en el processo, la excepcion rei iudicatæ, respeto de estos requesitos, y demàs que se contiene en dicha Real Sentencia, que pruevan ser los dichos Lugares del dicho Termino, y Contribucion, por ser el vn requisito del otro, necessaria consequencia, segun queda probado en la primera parte de este alegato.

Otro proceso de sisas en 177 fol.

47 Como lo es Tambien ilacion necessaria, lo que despues se declarò en la Real Sentencia, que recayò en el otro processo, intitulado de las sisas, dada sub auditione del Noble Don Diego Descals y Salcedo, publicada por Vicente Ferrera, Cavallero, Escrivano de Mandamiento, en

29.de Março 1677. en la qual fue declarado con inyunc-
cion del Procurador Patrimonial de su Magestad, y con in-
tervencion de su Abogado Patrimonial, tener verificada la
Ciudad con Reales Privilegios, y possession inmemorial, y
Sentencia Real, dada à votos del Supremo de Aragon, as-
si en el petitorio, como en el possessorio; el poder, y facul-
tad de imponer sisas, exigir, y cobrar estas, assi de los Veci-
nos de dentro la Ciudad, como de todos los Lugares que
intervinieron en la causa, y demàs dentro los limites de su
Contribucion, & pariter, tener conocimiento para decidir
las dudas que se ofrecieren, sobre lo tocante à las sisas; lo
que dirà mejor lo literal de la misma sentencia, pues com-
prehende todo este caso, para que obste la excepcion rei
iudicatæ, no solo à los Lugares que hizieron parte en la
causa, si à todos los demàs que no intervinieron, la qual es
del tenor siguiente: *Quia Ioseph Matthæu, Notarius, Sin-
dicus, & Procurator Locorum de la Enova, Manuel Sans
Torreta, & Labat, supplicatione posita die vigesimo nono
Martij, anni millesimi sexcentesimi sexagesimi primi, elapsi
in hoc nostro Sacro Regio Senatu deduxit Civitatem Setabis
imposuisse, & habere impositas contributiones, collectas, sive
sisas, inter Vecinos dictorum Locorum pro fructibus, vini, ori-
zæ, carnium, & aliorum generum edulium in dicta supplica-
tione contentorum in quantitatibus ibi expressatis, & nunc
velle novas imponere, & antiquas augere, omnesque exigere
à Vicinis præfatorũ Locorum, & compellere eos ad supradi-
ctam Contributionem. Asserendo ius, & potestatem oneran-
di, ac imponendi prædictas sisas, nullatenus posse competere di-
ctæ Civitati, cum hoc sit de regalibus Principis, neque constat
memoratam Civitatem similem adeptam fuisse concessionem
à Serenissimis Regibus, & sic concludit, & supplicat iuberi di-
ctam Civitatem, vt de cætero à similibus impositionibus aug-
mentis, & exactionibus se abstineat, & condemnandam fore
ad restituendum omnes, & quascunque quantitates exactas
ratione prædictarum sisarum. Quæ instantia intimata fuit, ac
notificata Hiacinto Rodrigues, Notario, Sindico, & Pro-
curatore dictæ Civitatis Setabis, qui illi se opposuit supplica-
tio-*

tione diei decimi quarti Iulij, anni millesimi sexcentesimi sexagesimi tertij, allegans, ac deducens prælibatæ Civitati ius competere, habereque facultatem imponendi prædictas contributiones, ac sisas à foro, & iure, tam intra muros, quam extra eiusdem Civitatis, inter Vicinos Locorum suæ Contributionis, & Officialibus suis, scilicet: Iustitijs, Iurabis, ac Ædilibus competere ius exercendi suam iurisdictionem virtute officiorum suorum illisque attingere cognitionem litium, & controversiarum, ac quæstionum super novatis Contributionibus, ae earum exactione emergentibus, & præfatam Civitatem esse in possessione immemoriali omnium prædictorum, & cuiusvis eorum diversaque Regia Privilegia foros, ac sententias in Supremo Regio Senatu Aragonum, latas habere ad coroborationem dictæ facultatis, ac iuris imponendi, ac similiter testibus, & depositionibus probære contendit, ac tentavit præmemoratam poßessionem. Cui liti se inmiscuit Sepherinus Clavero de Falus, Procurator Patrimonialis suæ Maiestatis, Locorum ius coadiuvaris supplicatione posita die septimo Februarij, anni millesimi sexcentesimi sexagesimi quinti, qua inmiscuit admißa fuit, & causa eum eius citatione prosecuta. Et attento, quod ex meritis præsentis processus testium depositionibus Regijs Privilegijs à Serenissimis Aragonum Regibus Petro Secundo, & Martino concessis, ac in corpore Privilegiorum incertis, & à Cæsarea Caroli Quinti, Imperatoris Germaniæ Maiestatis, ac Serenissima Ioanna eius matre, Hispaniarum Regina confirmatis, ac Regali sententia, cum votis Sacri Supremi Aragonum Concilij, in hac nostra Regia Audiencia lata, ac more solito publicata, & rationibus, ac foris allegatis dilucide constant. Memoratam Civitatem plenissime probasse suam intentionem, tam in possessorio iudicio, quam in petitorio; circa sisarum impositionem, ac earum cognitionem, & exactionem, tam intra eius mœnia, quam in Locis in suo territorio contentis inter Vecinos prædictorum Locorum, iam nominatorum, & alios intra limitem suæ Contributionis, in quos circa prædicta iurisdictionem exerceret per suos Officiales, ob quod venit vt infra declarandum. Ideo, & alias deliberationem, & conclusionem in Sacro

cro

cro Regio Concilio, cum interventu Magnifici Regij Patri-
monij Advocati sumptam, insequendo, pronuntiamus, Sen-
tentiamus, & declaramus, prædictam instantiam factam à
dicto Ioseph Matthæu Notario, Sindico, Procuratoris nomi-
ne memoratorum Locorum de la Enova, Manuel, Sanz, Tor-
reta, & Labat, in supplicatione præfata, de iure non pro-
cedere, nec Locum habere, repellendumque fore, & esse, vt cum
præsenti repellimus, & in consequens declaramus, prædictæ Ci-
vitati Setabis:ius, & facultatem competere similes contribu-
tiones imponendi, augendi, & exigendi quascunque sisas, super
fructibus, & redditibus vini, carnium, orize, & aliarum re-
rum iam expressarum in prædicta supplicatione diei vigesimi
noni Martij, millesimi sexcentesimi sexagesimi primi: Et
huc vsque à suetarum, ac etiam cognitionem litium, & que-
stionum super eisdem ortarum, atque Officinlibus illius com-
petere exercitium suæ iurisdictionis, tam intra eius muros,
quam extra in omnibus oppidis, ac Locis Contributionis suæ
inter Vicinos eorundem, & neutram partium in expensis con-
demnamus.

48 Y aunque son necessarios, y deven concurrir seis re-
quitos, para que la sentencia no sea tertio, que refiere Me-
noch. *dicto cons. 390. numer. 40.* por no dilatar me dexo la
comprobacion â la justa atencion de este Supremo Conse-
jo; pues del primero no se puede dudar, respeto de la Real
Sentencia del Supremo, que fue dada cum legitimo contra-
dictore; pues fue con injuncion de los Señores de los Lu-
gares, que son los principalmente interessados, de los qua-
les es la jurisdiccion, segun el fuero 78. *iurisdic. omnium iu-*
dicum. Y que fue accerrimamente defendido, consta por
inspencion del mismo processo, que es el segundo requisito,
y mas aviendo sido con injuncion del Procurador Patri-
monial, y intervencion del Abogado de este, & pariter, que
las sentencias son declarativas, consta por el tenor de aque-
llas, que es el tercero, y que assi mismo no se deve presumir,
ni se hallarà fundamento para colucion, que es el quarto re-
quisito, como tambien, que la naturaleza de la causa, es co-
mo popular, para comprehender à muchos, que es el quinto:

Y finalmente se halla, què las declaraciones que recayeron en las sentencias, no fueron insidenter, sino que formiter, y via ordinaria se instò, se declarasse, sobre lo que contienen las dichas instancias, que es el vltimo requisito.

49 Sin que pueda obstar, que no podria tener lugar la dicha exepcion rei iudicatæ, porque esta, aunque habet vnim peremtoriæ, es dilatoria, segun Cancer. 3. *part. cap.* 17. *de sententijs, & earum executione, numer.* 9. Fermos. *ad tit. de reptionibus in rubrica, quæst.* 4. *num.* 6. *ac per consequens*, se devia aver alegado por parte de la Ciudad, ante litis contestationem, lo que no procurò la Ciudad oponer en este tiempo, pues parece que diò lugar à la recepcion de testigos, y à que se tratasse de los meritos de la causa.

50 La qual obieccion tiene tres satisfaciones. La primera, que el Sindico de la Ciudad opuso la dicha exepcion ante litis ingressum, lo que pruevan los processos; porque aviendo puesto los Sindicos de los dichos Lugares la suplicacion de la requesta en 18. de Noviembre 1683. que dà principio al processo, se valiò de remedio de nulidades el Sindico de la Ciudad, en suplicacion de 24. de los mismos, de las provisiones de evocata causa, & intimetur ad dicendum, oponiendo entre otras excepciones, la de rei iudicatæ, que resultava de dichas Reales Sentencias, segun se manifiesta en el vers. *Deinde*, haziendo presentacion de los processos, en los quales recayeron dichas Reales Sentencias; alegando asi mismo en el vers. *En cara*, las mismas razones que quedan referidas.

dilatorie

51 Y aunque se repelieron las nulidades, y remedio de que se valiò la Ciudad, de la provision de evocata causa, en la dicha suplicacion de 24. de Deziembre, bolviò à oponer la excepcion rei iudicatæ in vim exemptionis peremptoriæ, en comparendo de 12. de Febrero 1684. con los protestos necessarios, de que si se entrava à la impugnacion de la instancia, era sin perjuizio de la dicha excepcion; lo que repitiò en la escritura de 24. de los mismos, alegando, que queria tener aquella excepcion por repetida en todos los autos, que de cetero se hizieran.

Peremptorie

52 Y en suplicacion de 12. de Iunio del mismo año, implorando el beneficio restitutionis in integrum insto for-
miter, fuera declarado obstar la dicha excepcion rei iudica-
tæque in vim peremptoriæ, se oponia; y en caso que pare-
ciesse, requeria altiorē indaginem, fuesse reservada la decla-
racion para la difinitiva, como se reservò en la Real Pro-
vision de 24 de Noviembre del dicho año 84. siguiendo la
dotrina de Cancer. 3. *part. cap.* 17. *num.* 20. el qual tambien
en el *num.* 18. prueva, como el beneficio restitutionis in in-
tegrum, tiene lugar en estos terminos de vna Vniversidad
contra otra; para lo qual refiere la sentencia del Senado de
Cataluña, à instancia de la Ciudad de Barcelona, contra
otra Comunidad, y con mucha erudicion, Fermos. *de ex-
cept. in capite Pastoralis quæst.* 2. *num.* 3.

53 Con que de necessidad se deve declarar la dicha
instancia, que se ha reservado para la difinitiva; porque se-
ria sentencia contra sententiam, que induce ipso iure nuli-
dad, *l.* 1. *C. quando provo. non est neceß. l. post sententiam,* C.
*de sententijs, & interlos. omnium iudicum, cap. Monasterium
de re iud.* Cancer. 3 *tom. cap.* 17. *num.* 2. *cum sequenti vau-
sius de nullita. sub rubric. de nullita. ex defectu proces. numer.*
125. Fontanel. 2. *tom. decis.* 318. *numer.* 6. & 7. Peguer. *in
praxi rubr.* 29. *num.* 26. Gratian. *decis.* 197. *num.* 4.

54 La segunda, porque quando pareciesse que esta
parte vino en entrar en los meritos de la causa, se deve su-
poner, que el arbitrio que tomò la parte contraria, para
que se le admitisse el recurso, y se le evocasse la causa, fue el
denegar, que los dichos Lugares no eran del Termino, y
Contribucion de dicha Ciudad: Con que para oponer la
dicha excepcion el Sindico de esta, primeramente avia de
verificar, que los dichos Lugares estavan dentro el termino,
y Contribucion de dicha Ciudad, para q̃ se viesse, y cõstasse
que eran de vna misma calidad que los otros, que hizieron
parte en los dichos processos, donde recayeron las citadas
sentencias; y assi hasta que constasse ser todos los dichos
Lugares de vna misma calidad, no podia tener lugar la di-
cha excepcion; pues aviendo nueva causa, siempre tienen

lu-

lugar la excepcione dilatoria 5.y oponerse in vim perēptoriæ, segun prueva el Señor D. Lorenço Matheu *de Regim. cap. 10. §. 1. à num. 132. cum sequentibus*, Fermosino *in cap. Pastoralis 4. de exceptionibus num. 6.*

55 La tercera, y vltima, porque quando pareciesse, no podria obstar la dicha excepcion, à vista de las sentencias, resulta vna vehementissima presumpcion à favor de la Ciudad, para que se deva juzgar segun aquellas, como prueva Seraphino en la *decis.* 1422. *num.* 8. Menoch. *dicto cons.* 390. *num.* 40. ibi: *Respondetur quarto; admisso citra veri præiuditium quod sententia hæc non faceret ius absolute, & in totum contra omnes alios: attamen inducit præsumptionem adversus eos, quia Iudex erit facilior ad pronuntiandũ contra illos, ita declarat Alexand. in dict. l. sæpè, num. 70. vers. Sed videndum, ff. de re iud. imò scribit Butr. in cap. en. col. 4. de sent. & re iud. Sententiam inter alios latam semiplenam probationem facere contra alios, & obid deferri posse iuramentum in suplementum; & cum Butrio sentiunt alij commemorati, ab Alexand. in dict l. sæpè, num. 71. vers. Fortius dixit qui subiungit hoc esse memoriæ commendandum, cum sit de pane lucrando, & si ipse dubitet, sed dubitandum non est, cum alij præstantissimi Doctores hoc affirment.*

56 Y assi, quando no obstasse la excepcion rei iudicatæ; assiste à la parte de la Ciudad vna vehementissima presumpcion, para que se aya de declarar à su favor.

PAR-

PARTE TERCERA:

QVE CASO, NO OBSTASSE LA DICHA excepcion rei iudicatæ, la Ciudad de Xativa tiene el derecho de imponer sisas entre los Vecinos de dentro la Ciudad, y Lugares de su Contribucion, en virtud de privilegios, y possession immemorial.

57 AVNQVE parece que esta parte no contiene sino dos puntos, tres resultan, que se deven examinar, para hazer demonstracion de los derechos de la Ciudad, segun queda propuesto supra numer. y assi para proceder con claridad, por tres §§. hirè discurriendo.

§. PRIMERO.

DE LOS PRIVILEGIOS QVE TIENE LA Ciudad de Xativa, para imponer sisas, assi entre los Vecinos de dentro los muros, como de los de su Contribucion.

58 NOTORIO es en derecho, que el imponer sisas, ò gavellas, es de las regalias supremas, que vnicamente son de su Magestad, como es notorio en derecho, segun el Texto, en la *l. vnica, C. de super inditionibus, lib. 10. l. 1. 2. & 3. C. nove vectigalum poni non posse, cap. 1. quæ sint regaliæ, capite super quibusdam de verborum significatione*; y en el Reyno de Valencia se prueva del fuero 14. de Leuda; y del privilegio 16. in corpore privilegiorum, fol. 166. Domin. Leo *tom. 1. decis. 82. num.* 11. Con que de necessidad, para imponer las sisas necessita la Ciudad de concession Real, según el literal Texto, en la *l. vectigalia* 2. *C. vectigalia nova imponi non possunt*, ibi: *Vectigalia nec decreto Civitatum institui possunt.* Y prueva los Textos, en la *l. sunt munera, ff. de vacat. mune. l. vnica, C. de his qui à Princ. vacat. toto tit. C. de immunitate nemine concedenda, l.* im-

immunitates, C. de agricolis, & censitis.

59 Esto supuesto, de necessidad parece que se deve hazer ostencion de los Privilegios, por medio de los quales su Mageſtad ha comunicado esta Regalia à las Ciudades, y en especial à la de Xativa, no solo para cobrar las sisas, que al tiempo de los Privilegios avia impuestas, si para imponer siẽpre q̃ le fuere visto, assi entre sus Vecinos, como entre los de su Contribucion, sobre las cosas que mas fueren convenientes, con jurisdiccion para poder conocer privative de todas las questiones, y dudas que se ofreciere.

60 Todos estos cabos contiene la primera concession, que se halla del Señor Rey Don Pedro el Segundo, en el Privilegio 97. in corpore Privilegiorum, fol. 130. si bien en el mismo Privilegio se supone, avia ya antecedentemente otras concessiones.

61 Porque examinado el Privilegio, se halla inter alia, que contiene cinco partes. La primera, es la del exordio, desde el principio, hasta el vers. *Possitis portare*, donde manifiesta la necessidad que huvo, para que se les diesse facultad à todas las Ciudades, y Villas del Reyno, de poder imponer sisas, y la que avia para que se conservassen, y no se huviessen de dismiuuir, porque seria la desolacion, y perdicion de aquellas, pues no podrian llevar las cargas: *Quarum de impositionum detrimentum, seu diminutio, non sine ipsarum Civitatum, Villarum, & Locorum de populatione, & destructione maxima potest esse.* Porque como dixo Ciceron: *Sunt nervia Reipublicæ, & eius animam*, segun queda probado *supra part. 1. num.*

62 La segunda parte, es desde el vers. *Tenore præsentis*, y en ella confirma su Mageſtad con juramento, las concessiones que hasta entonces se avian hecho à las Ciudades, y Villas, para hazer semejantes imposiciones de sisas, y con el mismo ofrece, no solo guardarles, si mandarles guardar à todos sus Ministros inviolablemente, para que mejor se pudiessen exigir, y cobrar lo que es conforme al Texto, en la *l. pœnes* 4. y la *l. vectigalia* 10. *C. de vectigalibus*; con que ya se vè, que este Privilegio no fue el principio

pio que comunicò esta regalia à las Ciudades; pues supo-
ne, y haze mencion de otras concessiones, y assi no se pue-
de dudar, que este Privilegio por si prueva la inmemo-
rial possession, que tienen las Ciudades, y Villas del
Reyno.

63 La tercera parte, es desde el vers. *Nec minus,* hasta
el vers. *Alio quovismodo,* donde se lee, comunicar su Ma-
gestad à todas las Ciudades, y Villas del Reyno, poder im-
poner sisas, no solo entre sus Vecinos, sino tambien entre
los de los Lugares de su Contribucion, para aquellos tiem-
pos que mejor les pareciere, quitando, y poniendo de nue-
vo, para efeto de pagar los cargos que hasta entonces tenian
las Ciudades, y Villas; y que en adelante se hallarian estàr
obligadas.

64 La quarta parte de este Privilegio, es desde el vers.
In quibus quidem, hasta el de: *Seu alias, vel mide trauseuntes,*
y en ella se lee, que su Magestad declara mas esta conces-
sion de regalia, à favor de las Ciudades, y Villas, donde ha-
ze la concession de la propia, y rigurosa regalia de impo-
ner sisas, que comprehendan, no solo à los Vecinos, sino à
todas, y qualesquier personas, de qualquier estado, y con-
dicion; modo, fuessen habitadores de las Ciudades, è Villas,
ò de los Lugares de su Contribucion; modo, no habitassen,
y fuessen estrangeros viandantes, ò passageros, que es en lo
que consiste propiamente la regalia, como prueva Loseo *de*
iure Vniversitatis part. 3. cap. 8. à num. 1. cum seqq. Gutierres
de Gabellis quæst. 1. num. 7. Pater Salon *de iustitia, & iure,*
tom. 2. de attributis, & vectigalibus, articulo 1. controvers. 4.
Ioannes Baptista de Luca *lib. 2. de Regalibus discurs. 43. nu-*
mer. 7. à diferencia de la colecta, que solamente se pone en-
tre los mismos Vecinos de la Vniversidad, que pagan de sus
patrimonios, que no es propiamente regalia; pues la mas
comun opinion es, que no se necessita de licencia de Supe-
rior, segun el Texto, de la *l. 1. §. ultimo,* & ibi Glos. *in ver-*
bo proconsul in fine, ff. quod quisque Vniversitatis nomina,
Cancer. *varia. lib. 3. cap. 3. à numer. 30. & cap. 4. à numer.*
222. Loseus *de iure Vniversitatis 3. part. cap. 3. à num. 1.*

65 Y por quanto esta parte, es la mas principal de la concesion, y haga mas eficàs la razon, la pongo à la letra: *Nec minus concedimus vobis, dictis probis hominibus, & Universitatibus, quos in dictis Civitatibus, Villis, & Locis, qualibet, seu quolibet eorum, ac in Locis quibuslibet Contributionum vestrarum, possitis quascunque alias sisas, seu impositiones, quas volueritis, & ad illa tempora de quibus vobis, & quilibet dictarum Universitatum, videbitur de novo imponere, colligere, & elevare accolligi, & levari facere, & ex ipsis solvere omnia, & singula debita, & alia quecunque onera, adque dictæ Universitates, & quelibet earum tenentur, & obligatæ existant, seu tenebuntur de cætero, aut obligatæ erunt ratione dictæ guerræ, seu alias quovis modo.*

66 Esta concesion tan preheminente, à favor de las Ciudades, la introduxo la necessidad, como prueva Fontanel. en la *decis*. 215. *num*. 5. porque aunque es verdad, que es propio de los Principes esta regalia, para socorrer, no solo sus propias, y personales necessidades, si tambien la de sus Vassallos, y conservacion de las Republicas, segun el Texto, en el *capitul. dicat aliquis, capite Principes, capite administrant* 23. *quæst*. 5. Mast. *de Magistratibus, lib*. 3. *cap*. 10. *numer*. 120, Ripoll *capit*. 7. *de regalibus, numer*. 16. Cerdan de Tallada *in verilogio, cap*. 8. Illustrissimus Crespi *observat*. 34. *num* 35. tamen la ocurrencia, y necessidad de la imposicion de las sisas, no la puede saber su Magestad, ni estàr tan instruido de la vrgencia, y necessidad de las Vniversidades, como sus Ciudadanos, y Administradores, y podia ser, como lo es de ordinario, tal la necessidad, y vrgencia, que mientras se informa al Principe, y se espera la licencia, quando venga, ya estè arruinada la Ciudad, Villa, ò Lugar, segun tambien lo prueva Larrea. *allegat. Fiscali, alleg*. 59. *à num*. 13. *in fine*, y prueva Ripoll *de Regalibus, cap*. 7. *num*. 30. con otras muchas razones que lleva el dicho Larrea, con otros por èl citados, atribuyendolo à santissima disposicion, para evitar muchos inconvenientes que se podràn seguir, que largamente refiere del Angelico Dotor Santo Thomas, Soto *de iustitia, & iure lib*. 3. *quæst*. 6. *artic*. 7.

La

67 La quinta,y vltima parte,es el verſ. *Volumus vſque in finem*,en el qual ſu Mageſtad ex certa ciencia, concede à las Ciudades, y Villas la juriſdiccion de conocer, decidir,interpretar,y declarar quantas dudas,y controverſias ſe ofrecieren,ſobre la impoſicion de las ſiſas, y quitarſe,ò ſobre qualquiera otra razon,que aconteciere originarſe de aquellas:Lo que con mas individuacion ſe hallarà en el Privilegio 116. del miſmo Señor Rey Don Pedro, fol 139.pag.2.

68 Demanera,que prohibe,que no pueda ningun otro Iuez enttometerſe en el conocimiento,ni delegar para dicho efeto,ſino ſolo los Adminiſtradores de las ſiſas ſumariamente.

69 De todo lo qual ſe comprende,que el Señor Rey Don Pedro,concede por dicho Real Privilegio à todas las Vniverſidades del preſente Reyno,la regalia,facultad, y poder de poner, aumentar ſiſas ſobre aquellas, y Lugares de ſu Contribucion,y cobrarlas de qualquier perſona, del eſtado, y condicion que ſea;modo, habitadores, eſtrangeros,ò viandantes,con la facultad de poder cobrar, executar,y conocer de quantas dudas ſe ofrecieren, y ſe originaren de las tales impoſiciones,y ſiſas, ſegun lo entendieron los fueros 85.de las Cortes del año 1564. el fuero 110.de las del año 1585.el fuero 13.de las Cortes del año 1604.y el 128.del año 1626.y el Padre Salon *de iuſtitia, & iure, tomo 2.de vectigalibus,articulo 5.controverſ.3.verſ. Hanc facultatem*.

70 Eſta miſma conceſsion hizo el Señor Rey Don Martin,en el Privilegio 16.in corpore Privilegiorum, con mas extencion,è individuacion de poderlas imponer, ſobre las vitualles,mercaderias,y en otras qualeſquiera coſas, y ſobre qualeſquiera contratos de compras, y vendas, negocios,y contratos de merca derias,que ſe hizieſſen, y llevaſſen,por cada vna del Termino de dichas Ciudades, y Villas Reales,que propiamente ſemejante impoſicion ſe llama en derecho vectigal, *quod ſolvirur pro mercibuſque vehantur,ſic dictum à vehendo*,que ſignifica,*huc illucque tranſ*-

I fer-

ferre Canone illo sin morte 23. glos. in cap. 13. ad Romanos, l. ex præstatione, iunta Glos. verbo octava, l. allegatis, & ibi Glos. verbo octavarij, C. de vectigalibus, que propiamente servia para la conservacion de los puentes, caminos, y muros de las Ciudades, segun Vuesenbequio *ad titul. de publicanis, & vectigalibus*, Gutierrez *de Gavellis, quæst. 1. per tot.* Ripoll *de Regalis, cap. 7. num. 1. cum seqq.* mandando assi mismo, no solo que no se pueda intrometer ningun Iuez, ni ningun otro Tribunal en el conocimiento de las dichas imposiciones; pero si de facto se pusiessen â querer conocer, y por este medio impedir la exaccion, y cobrança, no se tuviesse consideracion, si que continuassen las Ciudades, sin atender à qualquiera inibicion, por las causas, y razones que se manifiestan en las palabras referidas en el principio deste papel, numer. 4. lo que tambien mandò el Emperador Constantino, en la *l. 4. C. de vectigalibus.*

71 Esto es, en quanto à lo que por los Privilegios del presente Reyno, està concedido à todas las Ciudades, y Villas Reales del Reyno de Valencia; pero en lo municipal, y peculiar de la Ciudad de Xativa, tambien tiene especial concession, y confirmacion de los citados Privilegios, que presentò en el dicho processo, y causa, donde recayò la dicha referida Real Sentencia, que se diò à votos de este Sacro Supremo Real Consejo de Aragon; y en el otro processo, intitulado de las sisas, donde assi mismo recayò la otra, dada sub auditione del Noble Don Diego Descals; el vno es el del Señor Rey Don Iuan, su data en Barcelona à 7. de Deziembre del año 1458. en el qual se lee, como la Ciudad de Xativa embiò sus Embaxadores à su Magestad, para representarle, como avia de ser de grande conveniencia para el bien publico de aquella, confirmasse su Magestad la deliberacion que el Consejo General de aquella tomò, en aver de arrendar las sisas que avia impuesto, para pagar sus cargos, y dividir el arrendamiento por partidos, y quarteles, con tal, que se huviesse de hazer escripcion de todas aquellas personas, que en dichos quarteles estavan tenidos à pagarlas; porque algunos de los Señores de los

Lu-

Lugares, que estàn situados en dichos quarteles, hazian contradicion, para poder mejor defraudar las sisas à la dicha Ciudad: Lo que confirmò el Señor Rey Don Iuan, en consideracion, que quanto se suplicava por la Ciudad, era conforme à los Fueros, y Privilegios del Reyno, al buen govierno, y conservacion de aquella: mandando assi mismo, que en lo conserniente al conocimiento, y cobrança de aquellas sisas, ningun Oficial lo impidiesse, si que prestasse todo auxilio à la dicha Ciudad.

72 Y por quanto el Privilegio comprehende todo el caso de este pleyto, y su tenor es breve, và à la letra como se sigue: *Ioannes Dei gratia, Rex Aragonum, Navarræ, Siciliæ, Valentiæ, Maioricarum, & Coreise, Comes Barchinone, Dux Athenarum, & Neopatriæ, ac etiam Comes Rosilionis, & Centaniæ fidelibus nostris Iuratis Civitatis Xative, salutem, & gratiam exposuerunt, nobis fideles nostri Petrus Boluda, legun Doctor, & Iacobus Sanz, cuius eiusdem*
Civitatis Legati, seu Misatgeri, per vos, & Concilium eius-
dem Civitatis, Maiestati nostræ transmissi per vos, ex deli-
beratione Concillij præfati inquirentes diversis modis com-
modum, & augmentum iurium, & reddituum Universitatis
Civitatis prædictæ, ut tenemini ex Concilio vobis assisio, ac
solicite intendentes, ac solutionem onerum, etiamque luitio-
nem censualium, atque dicta Universitas obligatur, tractatu
laudibili aliquorum, invenistis in pratio arrendamenti sisa-
rum, seu impositionum quas solvere tenentur habitatores in
partitis, seu quarterijs contributionis, extra dictam Civita-
tem, sex mille solidos, plusque solitum est imposiciones, sive si-
sas ipsorum quarteriorum vendi pro anno proxime venienti,
& sic in dicto Consilio fuit deliberatum, ut dicto Petro Iavo,
quippe offerenti vendatur dicta impositio, si alius non appa-
reat, plus pratium offerens, & hoc enim pacto dicti sex mille
solidi offeruntur, ut scriptio fiat personarumque ad solutio-
nem dictæ impositionis tenentur quarterijs memoratis prout
in dicto Concilio deliberatum est, atque aliqui utiles domini
Locorum in dictis quarterijs sitorum, seu alij habitatores in
ipsis contradicere ipsa inde fiat, aut fraudetur collectio in-

damp-

esta en el pleito de jurisdiciones a fol. 87

dampnum non modicum, & iacturam Universitatis prædictæ quod terra nec volumus, nec debemus, & insuper, ut fertur aliqui, ex contradictoribus prædictis à nobis super his commissiones, seu litteras impetramus, ut cognoscatur, si ordinata per dictum Consilium excequanda sunt, vel similiaque si fecimus non veridice fuimus informati. Supplicato igitur nobis pro parte Civitatis ipsius videlicet per legatos, vel mitsagerios prædictos de provissione super prædictis debita, & opporna annimadvertentes, quod ordinario prædictorum, ex dispositione fororum, & privilgiorum, ad vas, & dictum Consilium pertinet, & spectat, ac considerata evidentis, & notepima utilitate dicta Universitatis, ex certa nostri sciencia, ac matura deliberatione habita super istis laudantes, & utili dictæ Universitatis habentes ipsam deliberationem Concilij, ante facti scerie cum præsenti debito ex poscente omnes, & quascunque comissiones, & provissiones super prædictis, per nos factas, nec non etiam abolentes, ex nunc quasvis alias in contrarium, per nos si forsan ad importunitatem aliquorum, aut alias fieri contingat vobis. Dicimus, & districtæ præcipiendo mandamus, quatenus deliberationem dicti Concilij, & vestram debite exencioni mandetis à servitio uostro moti solvite intendatis ad omnia alia, & singulaque utilitatem commodum, & augmentum iurium, & reddituum eiusdem Universitatis concernere vobis fueret visum. Nos enim cum hac eadem gerenti vices Gubernatricis Generalis dicti Regni, eiusque Lscumtenenti, & Surrogato cæterisque Universis, & Singulis Officialibus, & Iudicibus delegatis, vel etiam delegandis inhibemus, eisque sub pœna quinque mille florenorum auri nostris erarijs, si contrafecerint aplicanda mandamus pro prima, & secunda iutionibus, ne de prædictis principaliter per appellationem, vel remissionem, aut modo aliquo se intromitant, nec circa illorum executionem vos molestent, nec perturbant; imò quoties requisiti fuerint vobis assistant Concilio auxilio ope, opere, & favore contrarium peragendi eis, & cuique eorum omne posse tollentes irritumque, & innane decernentes, si contrarium fiat quovismodo. Datis Barchinone septimo die Decembris, anno à Nativitate Domini mille-

districte

lesimo quadringentesimo quinquagesimo octavo. Rey Ioan. Vidit Ludovicus de la Cavalleria, Generalis Thesaurarius. Vidit G. P. Vidit Gallach, in communè Valentiæ ij. Regist. X.

73 El otro Privilegio es, el que concedieron los Señores Emperador Carlos Quinto, y la Señora Reyna su madre, la data en la Villa de Monson, en 9. de Octubre, del año 1542. dirigida al Virrey, Real Audiencia, y demàs Tribunales, y Oficiales de la Ciudad, y Reyno de Valencia; en el qual se lee: como por parte de la Ciudad se le presentaron à la Cesarea Magestad los Privilegios de los Señores Reyes D. Pedro el II. y D. Martin, en execuciõ de los quales los Iurados, y Ciudad imponiã, y cobravã las sisas, y que tenian el conocimiento de aquellas, y que estavã en la possession de todo lo referido; y que sin atender à aquellos, se les impedia la execucion, y cobrança de las sisas, y possession en q̃ estava la Ciudad, con algunas inibiciones q̃ se proveìan contra el tenor de dichos Privilegios: q̃ por tãto fuesse mandado confirmar aquellos, lo que hizo su Cesarea Magestad, con las clausulas mas calificadas, que se puedan en derecho escoger, y penas, que mas se deven temer. Lo que dirà mejor el tenor del Privilegio, que à la letra parece deverse poner, por no hallarse sino en los archivos donde estàn registrados, y no en otra parte, segun consta por sus registradas, que es como se sigue: *Carolus Divina favente Clementia, Romanorum Imperator, semper Augustus, Rex Germaniæ, Ioanna mater, & idem Carolus Dei gratia Rex Castellæ, Aragonum, utriusque Siciliæ, Hierusalem, Hungariæ, Dalmatiæ, Croatiæ, Legionis Navarræ, Granatæ, Toleti, Valentiæ, Galitiæ, Maioricarum, Hispalis, Sardiniæ, Cordubæ, Corsicæ, Murtiæ Grennis, Algarbij, Algesiræ Gibraltaris, Insularum Canariæ, necnon Insularum Indiarum, & terræ firmæ, maris Occeani, Archi-Dux Austriæ, Dux Burgundiæ, & Brabantiæ, Comites Barchinone, Flandiæ, & Tiroli, &c. Domini Viscayæ, & Molins, Ducis Atenanarum, &c. Neopatriæ Comites Rosilionis, & Ceretaniæ, Marchionis Oristanis, & Gotiani, Illustrissimo Duci Ferdi-*

~~Regaesta Corteria de Reyes fol. 146~~
Esta este privilegio en el proceso dela Ciudad contra D Raym.do de Villan.a fol. 53 y en el pleito de sisas fol. 163

dinando de Aragonia consanguineo nostro, in præfato Valentiæ Regno Regenti Cancelleriam, & Concilio gerentibusque vices nostri Generalis Gubernatoris, Magistri Racionalis, Baiulo Generali, eorumque Locum-Teneneibus, necnon Locum-Tenenti nostri Generalis Thesaurarij, & conservatori nostri Regij Patrimonij Advocato, quoque Fiscali, & Procuratoribus cæterisque demum Universis, & Singulis Officialibus nostris maioribus, & minoribus, quocumque titulo, officio, authoritate, & dignitate fungentibus, in eodem Regno constitutio, & constituendis præsentibus, & futuris ad quos spectet præsentesque fuerint quomodolibet præsentatæ, salutem, & dilectionem, fuerunt, siquidem pro parte Civitatis Xativæ, præfati nostri Valentiæ Regni, nobis exhibita, & præsentata duo Privilegio stampata, contenta in corpore libri Privilegiorum, eiusdem Regni Valentiæ, unum videlicet: sub centessimo trecessimo foleo, per Serenissimum Regem Don Petrum. Dat. in Montisone die decima sexta, mensis Iunij, anni millesimi tercentesimi sexagesimi tertij: alterum vero subcentesimo sexagesimo sexto foleo, per Serenissimum Regem Martinum. Dat. in Civitate Barchinonæ die ultima, mensis Iulij, anni millesimi quadragentesimi octavi: concessa, & decretata super exactione, & recuperatione sisarum, ac aliorum iurium Regalium prædicti Regni, ipsorumque executione, rebusque alijs in eisdem contentis, fuitque nobis, cum querella expositum, quod licet dicta duo Privilegia fuerunt approbata, & in ussum totaliter recepta, vos dicti Locum-Tenens, ac alij iudices ad instantiam non nullarum personarum cupientium iura nostra prædicta, tardius, aut nunquam, prout tenentur persolvere, intemptatis & procuratis concedere aliquas imbitiones, & alias provisiones contra tenorem, & inderogatione dictorum Privilegiorum que cedunt in evidens, & notabile dampnium, & præiuditium iurium prædictorum, at dictæ Civitatis dictis Privilegijs, & possessione in qua existunt de facto ab utendo, nobisque propterea humiliter, supplicari fecit, ut attentis prædictis, dicta, & super calendata duo Privilegia, prout eisdem visi fuerunt, per vos omnes, & quemlibet vestrum observari, & custodiri iuxta

eo-

eorumdem vim, formam, continentiam, & tenorem ex nostra solita benignitate mandare dignaremur, cum revocatione omnium, & quorumcunque in contrarium, & abusum dictorum Privilegiorum decretorum, & concessionum. Nos vero visis, & perspectis dictis, & desuper calendatis privilegijs, necnon atque plurima grata, & accepta servitia, per dictam Civitatem Xativæ, nobis multifariam præstita, & quæ in dies præstituram speramus: respectum habentes qualem decet. Volentes iura prædicta omnia, & singula debite, & opportune providere: supplicationi eisdem benigne annuentes, tenore præsentium de certa sciencia, Regiaque authoritate nostra, & consulto tenore eorundem Privilegiorum, ac si de verbo ad verbum præsentibus insererentur, prout sufficienter expressis habentes vobis, & unicuique vestrum dicimus committimus, & expresse mandamus sub nostræ gratiæ, & amoris obtentu pænaque florenorum auri Aragonum mille, irremissibiliter exigendorum, & nostro inferendorum erario quatenus observando vos, & observare per quos decet faciendo, & fieri mandando prælibata, & desuper mencionata Privilegia, & in eis contenta à prima linea, usque ad ultimam præfatam Civitatem Xativæ in possessionem omnium, & singulorum, in dictis Privilegijs contentorum, ad unguem teneatis, & observetis, ac teneri observari manutenerique faciatis, & defendatis iuxta prædictorum Privilegiorum vim formam seriam continentiam & tenorem pleniores, sic & prout ipsi eis melius, & plenius usi fuerunt, & gaudere solitum est, & si in aliquo forsan contra tenorem dictorum Privilegiorum, & possessionem eorundem processistis, seu procedi fecistis, totum illud incontinenti visis præsentibus revocetis, & annulletis, revocari, & annullari faciatis, ac in debitum statum reducatis, & reponatis, ac causas, & partes coram vobis super præmissis comparentes, ad suos Iudices remittatis, prout & nos revocamus reponimus, & remittimus iuxta tenorem dictorum superius Calendatorem Privilegiorum, non permittentes vos, nec vestrum quemlibet, in præiuditium dictorum iurium regalium, necnon dictæ Civitati derogationemque, & abusum dictorum Privilegiorum, nec in eis contentorum aliquod

no-

novum excitare, innovare, aut attemptare ratione aliqua, sive causa talieer: in his vos habendo quod præfatæ Civitati nullus inste querelle Locus relinquatur, nec ad nos ac de causa recurrere cogatur, quod nobis admodum molestum esset. Auferentes à vobis omnem secus agendi, etiam cum nullitatis decreto potestatem, & facultatem. Datis in Oppido nostro Montisonis, die nono mensis Octobris, anno à Nativitate Domini millesimo quingentesimo quadragesimo secundo.

YO EL REY.

Vidit Pr. H. Tirs. *Vidit H. Vives, Pr. Comp. Gñi.*
Vidit Generalis Thesaurarius.

Cæsar. & Cathol. Maiestat. mandav. mihi
Hieronym. de Vives Vrp. P. Petrus,
General. Thesaur. Costa Regent. Canc.
& me per Comp. General.

In P. mei Ragonum quarte,
fol. XXXX. IV.

74 Pero lo que destierra, quanta duda quiera formar voluntariamente à su modo la parte, es el Privilegio del Señor Rey Felipe Segundo, su data en el Pardo à 21. de Febrero 1573. en el qual confirma ex certa ciencia tres Reales Privilegios, concedidos à la Ciudad de Xativa: El vno es del Señor Rey Don Iuan; el otro del Señor Rey D. Fernando; y el otro del Señor Emperador Carlos Quinto: En los quales se toma por motivo para la concession, la antigua, y prescrita possession inmemorial, en que estava la Ciudad, de imponer sisas, y peytas, assi entre sus Vecinos, como entre los de los Lugares de su Cõtribucion, y Termino, para pagar las necessidades, y servicios à su Magestad, que por ser los dichos Privilegios dilatados no pongo â la letra.

75 Los quales Reales Privilegios, no se puede dezir

que estàn prescriptos; porque acto possitivo alguno contra ellos no se ha verificado por la parte cõtraria, ni antiguo, ni moderno; lo que era necessario probar, segun Castillo con muchos DD. *de tertijs, cap. 19. numer.* 13. Fontanela en la *decis.* 463. *fere per totam præsipuæ, num.* 6. citandose à si mismo en lo *de pactis nuptialibus, clausula* 3. *glos.* 2. *num.* 20. & 21.

76 Lo qual, aunque lo huviera querido probar la parte, no podia tener lugar, à vista de los muchos actos possitivos, assi de imposiciones, como de cobranças de las sisas de los Vecinos de la dicha Ciudad, y Lugares de su Contribucion, que se han verificado, y probado por parte de la Ciudad, tanto con autos, como por testigos, continuamente desde tiempo inmemorial, hasta el presente; porque, como es notorio en derecho, y prueva, Castillo *de tertijs cap.* 19. *num.* 14. basta para que se presuma estàr el Privilegio en su dediva observancia, modo sit faciendi, vel non faciendi, modo, se exercite el Privilegiado oy en executar el Privilegio, para que se entienda siempre aver estado en devida observancia, sic ibi: *Vnde in privilegio faciendi, si hodie facias, præsumeris semper fecisse in Privilegio. Item non faciendi, si hodie non facias, præsumereris non fecisse: tuncque probatio non vsus, competit dicenti, tum, quia: est fundamentum suæ actionis, tùm quia privilegium est probatio probata Glos. in dict. l. 42. sed in vtroque si sinas abire tempus legitimum decem in illo triginta in hac annorum plane non vtendo privilegio, hoc est faciendo quod non erat facturus, aut non faciendo, quod alias eras facturus, petit privilegium legitima iuxta iura, & receptam sententiam.*

77 Deviendose añadir, la comun dotrina, y principio, que del Privilegio en tanto se tiene, en quanto se ha observado, y vsado del, de tal manera, que mas se atiende al vso, y adquisicion de la possession, que al tenor del mismo Privilegio, segun el Texto, en la *l. de quibus* 23. *ff. de legibus*; y enseña el mismo Castillo, en el lugar precitado, *num.* 6. & 7. ibi: *Et non esse attendendum Privilegium, sed vsum eius, & acquisitionem possessionis, sive qualiter quis eo vsus fuerit,*

post Bart. Bald. Plat. Alexand. & felmum observavit D. Garcia Mastrillus *decis.96.num 3.fol mihi 114 et Privilegia in eo valere in quo vsitata fuerint, & observata, & vltra vires non extendere*, ex Ludovic. Molina, Ioanne Garcia Bobadilla, & Gironda annotavit Augustinus Barbosa *in dicto cap. si de terra, num. 8. de Privilegijs, fol. 355. & ante à dixerat in capite cum accessissent de constitut. numer. 5. fol. 18.*

78 Con que aviendo verificado la Ciudad por los autos, y testigos, que las imposiciones de las sisas las ha hecho la Ciudad, assi entre sus Vecinos, como entre los de los Lugares, y Termino de su Contribucion; y que las ha continuado cobrar hasta el año de 1683, en que se sucitò la causa: Se sigue en necessarie consequencia, que los dichos Reales Privilegios, quando no tuviessen concession tan manifiesta, y clara, se deve entender estàr en su devida observancia, de executar la dicha Ciudad la imposicion de las sisas, y cobrança de estas, de los Vecinos, y Lugares de su Contribucion.

79 Concluyendo de este, y de los demàs Reales Privilegios, no solo que la Ciudad de Xativa tiene comunicada la dicha Regalia, de imponer sisas entre sus Vecinos, y Lugares de su Contribucion, si tambien que por los mismos se prueva, aver estado aquellos en su devida observancia, y execucion en la dicha Ciudad, segun se refiere del Señor Rey Don Iuan, y Señor Emperador Carlos Quinto: Entendiendo, que si la Ciudad de Xativa se huviera valido del mismo medio, de recurrir à los pies de V. Magestad, y huviera hecho presentacion de las instancias hechas por los dichos Lugares de los partidos de la Costera de Ranes, y Montaverner, y de las inibiciones que se han provehido contra la Ciudad; vsara V. Magestad de la misma clemencia que sus Reales Predecessores vsaron con la Ciudad, mandando no se hiziessen tales inibiciones, y se guardassen los dichos Privilegios, sin perturbar à la Ciudad, en la exaccion, y cobrança de las sisas, y possession en que està dellas, y se huviera escusado los inmensos daños, que se le han oca-

ocasionado à la Ciudad, que no ha de poder de mucho tiempo acudir à los cargos que tiene, y à las grandes obligaciones à que està tenida: Resultando en gran daño del servicio de V. Magestad, del bien publico de las Iglesias de los que viven de sus rentas, y tambien de los pobres.

80 Y para que se vea, y conste, que los dichos Privilegios han tenido hasta aora su devida observancia, y execucion, y que la Ciudad està en possession inmemorial, de imponer, exigir, y cobrar las dichas sisas, y conocer de ellas, entre los Vecinos, y Lugares de su Contribucion. Entrarè en el §. siguiente al examen de lo que la Ciudad de Xativa ha verificado, y probado por testigos, y autos.

§. SEGVNDO.

QVE LA CIVDAD DE XATIVA HA verificado, y probado la devida observancia, y execucion de dichos Reales Privilegios, y possession inmemorial de exigir, y cobrar las dichas sisas de sus Vecinos, y de los de los Lugares de su Contribucion, y conocer de ellas, no solo por autos, sino por testigos.

81 DOS partes contiene este §. La primera, es la de los autos: Y la segunda, la de los testigos.

82 Para examen de la primera, serà bien assegurar la opinion que afirma, como por autos se prueva la inmemorial, aunque ya supra numer. 26. queda alegado, lo que se afiança con los Textos *in l. in finalibus, ff. finium regundorum*, ibi: *Vetera monumenta, & census autoritas ante litem incoatam ordinatim sequenda est*; y la Glos. *in l. census, & monumenta de probotionibus, verbo monumenta*, entiende por monumenta qualquier escritura, ò libro antiguo; y lo mismo prueva Bald. à este Texto *l. hanc legem 14. §. 1. vers. Requiruntur, C. de testibus authentica ad hac, §. 1. C. de fide instrumentorum, de iure Canonico*, son los Textos *in capite cum causam 13. de probationibus*, ibi: *Mandamus quatenus* se-

secundum divisiones quæ per libros antiquos, vel alio modo melius probabuntur.

83 Lo que siguen inumerables Doctores, de que podia hazer vna dilatada colectanea, de los muchos que citan, Farinacio *tom.* 1 *decis.* 35. *num.* 9. *& decis.* 482. y el mismo en la 2. *part. en la decis.* 266. *numer.* 7. Fontanella *decis.* 305 *num.* 4. Ripoll *de Regalibus cad.* 43. *num.* 118. Ioannes Baptista de Toro *in compendio decis. tom.* 3. *part.* 2. *verbo præscriptio centenaria, sive immemoriali*, pero basta la decision de este Sacro Supremo de Aragon, que refiere el Señor Regente Don Geronimo de Leon, en el primer tomo, *decis.* 82. *num.* 14. y mas latamente con otra en el 3. *tom. decis.* 24. *per tot.* apoyandola con muchos Dotores, y la tengo por la mas digna de veneracion; porque para las cosas antiguas, que exceden la memoria de los hombres, es mejor la prueva de los autos, que la de los testigos, segun el Texto, en la *l. census, & monumenta, ff. de probationibus*, ibi: *Census, & monumenta publica potiora testibus esse Senatus censuit.* A lo qual es puntual, lo que dize el Señor Leon en el lugar citado, *num.* 24. ibi: *Quia instrumẽtis antiquis magis credi debet quam testibus: Nimerum quia illis lux veritatis assistit*; y en estos casos, à vista de la luz de estos, son sombra los testigos, segun se prueva de la *l. hanc legem* 15. §. 1. *vers. Requiruntur, C. de testibus*, Cast. *lib.* 5. *controvers. cap.* 89. *num.* 200. Vela *dicertat.* 4. *num.* 14. Dominus Matth. *de Reg. cap.* 4. §. 4. *à num.* 36. *cum seqq.* con la decision de la Real Audiencia de Valencia.

84 Y por quanto las alegationes en derecho, solo son para hazer demostracion de lo mas practicado, y observado, y no para questiones, y controversias, bastarà la decision de este Supremo de Aragon, que lleva el Señor Leon en la dicha *decis.* 24. *en el num.* 58. sic: *Ad tertium respondetur contrariam opinionem, quod immemorialis potest probare instrumentis veriorem magis receptam esse, iuxta quam fuit iudicatum in Rota Romana, vt habetur in recentioribus recollectis, per Farinatium decis.* 39. *num.* 9. *tit.* 1. ibi: *Certum enim est quod immemoralis altero istorum moderum probatur,*

tur, vel mediante præscriptione, vel cursu temporis, vel per enunciativas antiquas. Et in Regia Audientia Valentina, cum sententia lata, in favoren Don Georgeij de Castellvi (qui postea fuit Comes de Carlet) contra Domnam Angelam Montagut, publicata per Franciscum Pablum Alrens, Regis mandati scribam, die 25. Ianuarij 1594. his verbis. *Et attento præterea, quod tam instrumentis in processu exhibitis, quam ex depositionibus testium in eo productorum constat, & apparet præscriptionem immemorialem, per Nobilem Don Georgium de Castellvi oppositam, & allegatam fuiße legitime probatam, ex possessione continua, quieta, & pacifica ipsius, & prædecessorum suorum. Quæ sententia fuit confirmata in Sacro Supremo Regio Concilio, cum alia publicata die nono Februarij, anni millesimi sexcentesimi sexti.*

85 Con esta suposicion, passarè à lo individual de la prueva de la Ciudad; en la qual se hallan dos calidades de autos, con los quales se prueva la inmemorial: La vna es, por enunciativas; y la otra de actos possitivos, continuos de tiempo inmemorial.

86 Porque es comun de los DD. que por las enunciativas de los instrumentos tambien se prueva la inmemorial, segun Mantica *de tacitis, & ambiguis, lib. 2. titul. 6. num. 21.* Graciano *discept. foren. cap. 912.* Fontanella *decis. 305. num. 6.* Dom. Leo en la dicha *decis. 24. del 3. tomo,* desde el *num. 24.* hasta el *num. 33.* lo prueva con diferentes decissiones de la Rota, & etiam de Baldo, Puteo, Farinac. Gracian. Mieres, Faber. de Anna, y otros por èl citados.

87 Con los quales, assi mismo prueva, que basta sean las enunciativas antiguas, que sean de cien años; las quales equiparan à la publica vos, y fama, y pruevan contra tertium, sic num. 28. *Verba enuntiativa plurimorũ instrumentorum, que non habent originem ab eisdem personis probant, quia tunc equiparantur publice voci, & famaque probant, in antiquis,* & infra, *sed est advertendum, quod licet enunciative in aliquibus casibus faciant fidem etiam contra tertium, vel in factis antiquis, hoc tamen est intelligendum,*

quan-

quando sunt saltem duæ diversorum instrumentorum, & diversarũ personarum, vt sentit Bald. in lege cum aliquis, n.4. lo que mas latamente prueva desde el *num.* 57. hasta el 60.

88 De la primera calidad, se hallan presentados en el processo muchos autos, de demàs de 250. años.

89 El primero, es el dicho citado Privilegio del Señor Rey Don Iuan. En el qual se dize, como la dicha Ciudad estava en la possession de imponer las sisas, assi entre sus Vecinos, como entre los de los Lugares de su Contribucion, de exigir, y cobrar aquellas; y esto mismo en el Privilegio del Señor Emperador Carlos Quinto, y por los Privilegios que confirma el S. Rey Felipe II. como en la Real Sentencia, dada à votos de este Sacro Supremo de Aragon: No solo ay estas enunciativas, pero se enuncia la inmemorial en que està la Ciudad, de exigir, y cobrar las sisas, de hazer la escripcion de los Vecinos de los Lugares de la Contribucion, para cobrar las Sisas; declarando, que deve ser manutenida en la dicha possession inmemorial, que es bastante para que lo quede provada, como prueva en terminos Fontanella, en la citada *decis.* 305. *à numer.* 3. *vsque ad num* 8. que trata de otro caso como este, segun consta desde la *decis.* 301. que dà principio al segundo tomo de las decisiones, sobre el caso de aver impuesto la Ciudad vna gabela, ò sisa, sobre la moliendo, que es nuestro caso. Y la dificultad estuvo, si la podia cobrar de los que compravan la arina de los Eclesiasticos, y acogiendose la Ciudad, à la prueva de la inmemorial, por testigos, y autos; disputa Fontanella en la dicha *decis.* 305. si por los autos se podia probar la inmemorial: y despues de aver verificado, que tiene lugar la prueva por autos en la inmemorial, y en especial con la citada decision del Señor Leon 83. en el *num.* 14. dize en el *num.* 6. *vers. Escripturæ*, que por parte de la Ciudad se avian presentado diferentes escrituras, y entre ellas vna sentencia, en la qual se enunciava la inmemorial; la qual con los dichos autos fue bastante para la prueva deste, y dize assi: *Scripturæ Civitatis non erant prioris speciei, sed posterioris, incipientes ab anno millesimo*

M qua-

quadringentesimo vigesimo quarto, in quibus enunciabatur, & seu pro motivo sumebatur (ecat enim vna ex eis sententia quedam Regia condemnas in futurum) de qua dicit in proposito Mier. de maiorat. 4. part. quaest. 20. num. 2181. Quod vis, & effectus praescriptionis immemorialis, non cessat ex eo quod reperiatur aliqua sententia in qua declaretur idem, quod per immemorialem praetenditur, nec ex hoc probatur initium praescriptionis immemorialis, nec novam speciem inducit, sed dicitur continuatio praescriptionis, quia natura sententiae est declarare ius vetus, non de novo inducere.

90 Y en esta conformidad, refiere al vltimo de la decission, fue declarado à favor de la Ciudad, donde lleva la sentencia del Senado de Cataluña.

91 A mas de las referidas enunciativas, se hallan muchas continuadas, è instrumentos, y autos, hechos por los mismos Lugares, assi de la Costera de Ranes, como de Ayelo; porque respeto de aquellos, son muy reperidas las que se hallan en la copia del dicho processo, que tuvo principio en el año 1598. que està à fol. 9. vsque ad fol. 122. & à fol. 123. vsque ad fol. 166. Y la que se halla en la suplicacion, que puso tambien el Sindico de los mismos Lugares, en 4. de Mayo, del año 1600. que està à fol. 176.

92 Estas mismas se hallan en las Reales provisiones de la Real Audiencia, de 25. de Agosto, del año 1607. que està à foleo 424. vsque ad foleo 451. y en las Reales comissiones de auxilio, que diô la Real Audiencia à la Ciudad de Xativa, para cobrar las sisas de los dichos Lugares de la Costera de Ranes, en los años 1608. y 1612. que estàn à fol. 452. y à fol. 455.

93 Como las demàs enunciativas, que estàn en los otros autos, que ha presentado la Ciudad, en comparendo de 12. de Febrero 84. que estân à fol. 194. vsque ad fol. 889. no las pongo en conbderacion, porque se puede dezir, que son de parte interesada, si bien en la realidad tambien prueva n, por aver tantas, y tantos adminiculos, como las referidas, y que se referiràn de personas desinteresadas; y estas purgan el defecto de aquellas, como dize el Señor Leon

en

en la citada *decis.24.num. 30.prope finem*, ibi: *Non obstat quod sint verba enunciativa emissa ad assertionem ipsius Caroli habentis inter esse, & quod propterea non probant Achil. decis. 6. de iure patronatus, quia respondetur: quod licet non probent per se sola, tamen multis adminiculis probant, vt per eundem, Achil. dicta decis. ad finem.*

94 Respeto del Lugar de Ayelo, se hallan en el processo de la requesta, presentados muchos autos, que contienen las mismas enunciativas, y afirmativas, hechas por el mismo Lugar, y Sindico de esta.

95 Porque en la copia de vn processo, que se ha presentado; la qual està à fol. 17. se lee: en la suplicacion, que dà principio, a daquella; puesta por Francisco Iuan Salvador Notario, Sindico del Lugar, y de los de Alfarrasi, Guadacequies, y Benisuera, en el primero de Iunio 1602. en las primeras lineas, afirmar, y confessar, q̃ estos Lugares son de la Contribucion de la Ciudad, y que los Iurados cobran las sisas, que ellos pagan, por ser de la Contribucion de aquella. Suplicando, que en adelante no se cobrasse por via de encabesamiento, y en especial de la molienda, no se cobrassen, sino aquellas cantidades que pareceriàn que se devian pagar, segun el orden que hasta entonces se avia guardado en cobrar, assi la dicha sisa de la molienda, como las demàs, señalando en cada Lugar persona para que cobrase, y hiziesse albalanes para la molienda, segun se avia acostumbrado; y que hazian esta instancia sin perjuizio de la apelacion, de la deliberacion que avia hecho la Ciudad, respeto de doblar las sisas: En seguida de la qual, estàn las Reales letras que se sacaron para notificar aquella; en los quales se menciona lo mismo, disputandose por todo el discurso del processo, si el pagarse las sisas avia de ser por via de encabesamiento, suponiendo vna parte, y otra, que las devian de pagar, como hasta entonces las avian pagado.

96 En el mismo processo à fol. 25. està vn auto de arrendamiento, del año 1463: en que se haze mension, no solo de las dichas sisas, que paga el Lugar de Ayelo à la

Ciu-

Ciudad de Xativa, sino que la Ciudad las arrendò à Francisco Malferit, de cuya Familia ha sido siempre este Lugar; y en seguida de este, se halla otro auto à fol. 54. en el qual se lee lo mismo.

97 Y la mas calificada enunciativa, y de mas aprobacion, sin poderse recusar, ni sospechar de ella, es la que los braços Eclesiastico, y Militar hazen en el capitulo 20. de las Cortes del año 1604. fol. 74. donde se lee, que estos dos braços suplican à su Magestad lo siguiente: *Se mane, y provebeixca, que los Iurats, y Oficials de la Ciutat de Xativa, no puguen imposar noves imposicions, sises, ni carrechs alguns, ni augmentar les que estaràn impossades en dita Ciutat, sens expressa convocaciò, y assistencia dels Seynors dels Llochs, y Universitats, que estàn dins la Contribucio de dita Ciutat de Xativa, sots decret de nullitat*; à lo qual, y lo que decretò su Magestad, fue plau à sa Magestat, que es guarde lo acostumat.

98 De lo qual se manifiesta, que en dicho auto de Corte, no solamente se supone, que la Ciudad puede imponer, y aumentar sisas, sino que tambien avia ya impuestas, y que lo estavan tambien en los dichos Lugares, que es el interès que podian tener los Señores de aquellos, que eran los dichos braços Eclesiastico, y Militar; manifestandose tambien de la decretata de su Magestad, se devia atender à la consuetud, y observancia, que tenia la dicha Ciudad, de imponer las dichas sisas, vt inferius numero se harà demostracion.

99 Que juntas todas estas enunciativas, que se leen en dichos autos de imponer sisas la Ciudad de Xativa en dichos Lugares, exigir, y cobrar aquellas, son hechas de mas de 250. años, y de 300. si se cuenta por los referidos Reales Privilegios.

100 De la segunda calidad de autos, que contienen actos positivos, y possessorios, de las imposiciones de las sisas, y cobrança de estos, y de su execucion; tambien son muchos los presentados en los processos: los quales, aunque on firmados por la Ciudad, no se puede dificultar, que

N pro-

probant contra tertium, como es notorio en derecho, *ex tot.. titul. de fide instrum.* y prueva el Señor Leon en la dicha *decis. 24. num. 25. & 26.* con Iuan Bautista Costa, en el consejo 68. de Mascardo, Craveta, y otros, en terminos de inmemorial, probada por actos positivos de imposicion de sisas, cōtenian aquellos presentados por la Ciudad, y firmados por esta la inmemorial, ibi mencionada, sic: *Fallit autē hæc regula, nō admittēdæ probationis præscriptionis per scripturā in antiquis, in quibus hic, absq; dubio versamur, cūCivitas Bovian. sit in quasi possessione exigendi vectigalis, ad præsens controversi, supra ducētum annos in eis, nāque admittitur probatio possessionis per scripturam, etiam directo, & in præiuditium tertij. Mascar. dict. conc. 1185. n. 30. & 31. Igitur, etiam præscriptionis, & in specie, quod præscriptio probari potest instrumentis per actos possessorios. in ipsis instrumentis expressos, non obscure sentit Mascard. ead. conclus. numer. 25. & idem Costa in eod. cons. 68. num. 3. In quid instrumentis antiquis magis credi, quam testibus. Nimerum quia illis lux veritatis assistit, in istis vero iuste timeri potest subornatio, ad probandum falsum testimonium, in re antiqua Craveta consil. 54. num. 15.*

101 Lo que contienen los demàs autos, presentados por la Ciudad, asi en el processo de los Lugares de la Costera de Ranes, como de Ayelo, son arrendamientos que haze aquella todos los años del derecho de las sisas, que tiene impuestas; pues en los processos, asi de requesta, como de recurso del Lugar de Ayelo, està presentado; esto es, en lo de requesta à fol. 52. vn auto de arrendamiento, de las sisas que pagan los Vecinos de dicho Lugar, firmado por los Iurados de la Ciudad, recibido en 10. de Enero 1463. en favor de Francisco de Malferit, por precio de 320. lib. y al pie de este, el finiquito, y cautela que se le firmò, del precio del arrendamiento. Y desde el fol. 53. vsque ad fol. 71. se hallan consecutivos otros autos de arrendamiento de las sisas, y de aver cobrado aquellas, aviendo precidido publica subastacion. Y asi mismo al pie de estas, las difiniciones
de

de aver pagado el precio ; y esto hasta el año 1682. en
1683.en el qual se sucitò el pleyto.

102 Deviendose suponer,que en los mismos autos de arrendamientos,se hallan las dichas difiniciones , de aver pagado los precios de aquellos à la Ciudad;esto es,en vnos de aver entregado el dinero al Clavario ; y en otros , de averlos pagado à las personas,que en los baldufarios se les consignaron.

103 Porque tãbiẽ se deve suponer asi mismo,q̃ como las imposiciones se hazen para pagar los censales, y cargos de la Ciudad,se les entrega à cada vno de los Arrendadores vn quaderno, ò lista de las personas à quien paga diferentes obligaciones,y pensiones de censales; lo que se llama baldufarios , y se haze mencion en los autos de dichas difiniciones.

104 Por cuya causa,y para mayor justificacion de la execucion,y cobrança de las sisas,y actos positivos de possession,se han presentado los baldufarios , que estàn en el dicho processo à fol.76.vsque ad fol.90.

105 En los processos de los Lugares , lo que se halla
tambien,son à fol.477.vsque ad fol.539. diferentes autos
de arrendamientos de las dichas sisas,hasta el año 1682. en
83.q̃ es en el qual se moviò el litigio, y à fol.550.està el au
to del protesto de los arrendadores contra la Ciudad , reci-
bido por Francisco Donat Notario , en 20. de Noviembre
1683.en el qual le protestaron à la Ciudad el arrendamien-
to,por la inibicion que se les notificò de la Real Audien-
cia,para que no cobrassen las sisas de los Vecinos de los di-
chos Lugares de la Costera de Ranes;por los quales cons-
ta,como precediendo subastacion publica,à vos de pregon,
los Iurados de la Ciudad de Xativa han arrendado las sisas,
que tiene impuestas,à diferentes personas.

106 Deviendose suponer,que por quanto los autos de
estos arrendamiẽtos presentados en este processo de los Lu-
gares de la Costera de Ranes,no se haze mẽcion q̃ se arriẽdã
las sisas dellos:para su inteligẽcia, fue necessario verificar,y
probar la Ciudad,como quando se corrẽ,y subastã todos los

años

años las dichas sisas por via de arrẽdamiento, se cõprehẽdẽ, no solo las sisas que pagan los Vecinos de dentro la Ciudad, y sus arravales, si tambien los de dichos Lugares de la Costera de Ranes: lo que articulò en el capitulo quarto de la dicha provatoria, puesta por Vicente Iaudenes Notario, en 24. de Febrero 1684. con todas las calidades de inmemorial; con las quales lo atestiguan, y pruevan todos los testigos producidos, y dados por parte de la Ciudad.

107 Y assi mismo consta, como al pie de los autos de arrendamientos, estàn continuadas las difiniciones, y cancelaciones de aquellos, de aver pagado los precios de los arrendamientos, segun las consignaciones de los baldufarios; de los quales assi mismo se ha hecho presentacion en el processo, y estàn en el de los Lugares de la Costera à fol. 554.

108 En los mismos processos se ha hecho presentacion de los autos de escripciones, de los comedores de los dichos Lugares, para los efetos, que se dize assi en el Privilegio del Señor Rey Don Iuan, como en la referida Real Sentencia de este Sacro Supremo Real Consejo de Aragon; esto es, para saber quantas son las personas en dichos Lugares, de las quales se han de cobrar los derechos de comedores, para que no se puedan defraudar los derechos de la Ciudad; los quales autos estàn en los dichos processos de requesta, es à saber, en los de los Lugares de la Costera de Ranes à fol. 351. vsque ad fol. 388. y en el processo de recurso de los mismos Lugares, desde el fol. 50. hasta el fol. 68. de muchos años à esta parte, hasta el año 1682. en 1683. que es en el qual se moviò el litigio.

109 En los processos del Lugar de Ayelo, estàn los dichos autos de comedores, desde el fol. 90. vsque ad fol. 97. en ciete quadernos, desde el año 1605. hasta el año 1683. en que se sucitò el pleyto; y de estos autos de comedores del Lugar de Ayelo, eo la escripcion de estos, tambien està comprehendida en los dichos autos de escripciones de los dichos processos, de los Lugares de la Costera.

110 Assi mismo se han verificado otros autos possitivos

vos, como de execuciones contra los Vecinos de los dichos Lugares, por razon de las sisas, à instancia del Sindico de la Ciudad, assi por la Corte del Racional de aquella, como por la S.R. Audiencia, prestandole auxilio esta en diferentes tiempos, por los años 1601. 1602. 1603. 1604. 1607. 1612. hasta el año 1675. que estàn en el dicho processo de requesta, de los Lugares de la Costera de Ranes, desde el fol. 411. hasta el fol. 476. y en los processos del Lugar de Ayelo estàn; esto es, en el de recurso los dichos autos de execuciones à fol. 12. vsque ad fol. 18. y en el de requesta desde el fol. 9. hasta el fol. 101. Deviendose suponer, que los dichos autos de execuciones, no solamente se hallan despachados contra los dichos Lugares de la Costera de Ranes, y Ayelo, si contra otros muchos mas.

PRUEVA DE TESTIGOS.

111 TODOS estos mismos actos possitivos, executados, y hechos por la Ciudad de Xativa, por el tiempo de la inmemorial, que resulta por los citados autos, quedã verificados tambienpor los testigos producidos, y dados, no solo por la Ciudad, si por los dichos Lugares.

112 Y para que se vea, quan superabunte es la prueva que tiene subministrada la Ciudad, se deve suponer, que en 28. de Março del año 1661. Ioseph Matheu Notario, en nombre de Sindico, y Procurador de los Lugares de la Enova, y otros, llamados del Quarter de Enova, del Termino, y Contribucion de dicha Ciudad, en suplicacion de 29. de Março del año 1661. intentò el juizio de requesta contra la Ciudad, para que se declarasse, que aquella no tenia derecho, ni facultad para imponer sisas, ni cobrar las que tenia impuestas, ni de nuevo imponerlas; y en este processo, y causa se inmiscuyo Severino Clavero de Falses, Procurador Patrimonial de su Magestad, en suplicacion de 7. de Febrero del año 1665. por lo qual la Ciudad de Xativa huvo de passar à probar la possessiõn inmemorial en que

esta-

estava, de imponer sisas, assi entre los Vecinos de la dicha Ciudad, como de los Lugares de su Contribucion; y articulô en escritura de 26. de Octubre 1668. esto es, en el primer capitulo, como la Ciudad de Xativa de tiempo inmemorial ha tenido facultad, y poder para imponer las sisas que le han parecido convenientes, para satisfacion de sus cargos, y negocios, assi dentro la Ciudad, como en los Lugares de su Contribucion, y de conocer de todas las questiones, y dudas que han nacido, y sucitado por razon de las dichas sisas que avia impuesto, y de nuevo se imponian.

113 Y en el segundo, que las avian puesto en todos tiempos que les avian parecido ser cōvenientes, assi en la dicha Ciudad, como en los Vecinos de los Lugares de su Contribucion. Y que las avian cobrado las personas que señalava la Ciudad, ò Arrendadores de las sisas.

114 En el tercero, que si avian rehusado los Vecinos, assi de dicha Ciudad, como de los Lugares, pagar las dichas sisas, avia cobrado la Ciudad por medio de las execuciones, y Iuez, que para dicho efeto ay nombrado.

115 En el quarto, que de qualesquiera dudas que se han ofrecido, en orden à las dichas sisas, han conocido los Iurados, por medio de las personas que ha nombrado para dicho efeto.

116 En el quinto, y vltimo, que los dichos Lugares se avian tenido, y reputado por calles de la Ciudad de Xativa, y Contribucion de esta, en los quales auia impuesto, y aumentado aquellas sisas, que avia parecido convenientes, y las avian pagado en la forma que queda referido; y que los Vecinos, y habitadores de los dichos Lugares avian gozado, y gozavan de los mismos privilegios, y inmunidades que los Vecinos de la Ciudad, admitiendoles en los Consejos Generales.

117 Articulando en cada vno de los dichos capitulos, todas las calidades de la inmemorial, que lleva el Illustrissimo Señor Don Christoval Crespi 1. *tom, observ.* 14. *per totam.*

So-

118 Sobre los dichos capitulos, produxo la parte de la Ciudad 32. testigos; las deposiciones de los quales estàn en el dicho processo à fol. 69. vsque ad fol. 190. y todos estos contestan en todo lo que se articula, con tan cabales razones de ciencia; q̃ los vnos de averlo visto, y averse hallado al tiempo q̃ se imponiã en los Cõsejos, y los otros por aver sido Arrendadores de los dichos, y referidos derechos y por consiguiente, aver cobrado el aumento, y nueva imposicion de las sisas, tanto de los Vecinos de la Ciudad, como de los Lugares de la Contribucion; y que aviendo diferencia sobre la exaccion, y cobrança de aquellas, conocer, y dicidir las dudas la Ciudad, por medio del Racional; (Iuez nõbrado para este efeto) y que si los Vecinos de los dichos Lugares, y de la Ciudad no avian acudido à pagar las sisas, los avian executado por medio de dicho Racional.

119 Y cada vno de dichos testigos, sobre ser la mayor parte de ellos de mas de 60. años, de la misma manera atestiguan, como todas aquellas calidades que son necessarias para la inmemorial; lo que se remite à la comprobacion, para el manifiesto de esta verdad.

120 Estos mismos capitulos, en lo substancial, son los que la Ciudad de Xativa, y Sindico de esta à articulado en las dos probatorias, puestas por Vicente Iaudenes Notario, su Sindico, en 24. de Febrero, y 19. de Abril respective, del año 1684. que estàn en el processo de requesta, de los Lugares de la Costera de Ranes, à fol. & à fol. y en el processo de requesta del Lugar de Ayelo, à fol. 102. vsque ad fol. 107. & à fol. 111. vsq. ad fol. 113.

121 Deviendose suponer, que tanto los testigos de vno, y otro processo, son vnos mismos, y en numero son que con los del dicho processo de las sisas, donde recayò la Real Sentencia, dada sub auditione del Noble Don Diego Descals, supra referida numero 47 passan de sesenta y los que han obligado à dâr, y producir à la Ciudad en el discurso de veinte y cinco años, que le han sucitado estos pleytos repetidas vezes en la Real Audiencia, sin saber quando ha de tener fin, ni como se ha de conseguir,

quan-

quando no baſtan tantas ſentencias, y declaraciones Reales, como han caìdo à favor de la Ciudad aprobando ſu derecho, y ſi ſe atiende tambien al proceſſo; en el qual recayò la ſentencia à votos del Sacro Supremo de Aragon, ſe hallarà comprobarſe el derecho que tiene la Ciudad, de imponer las ſiſas, y cobrar eſtas de los Vecinos de los Lugares de ſu Contribucion, con mas de 40. teſtigos que ſe produxeron, aſsi por parte de la Ciudad, como por parte de los Señores de los Lugares; pues tambien lo articulò el Sindico de la Ciudad, en la eſcritura que puſo en 7. de Noviembre del año 1614. en el capitulo 10. y 13. de aquella, que eſtà en el proceſſo à fol. 115. y los teſtigos à fol. 149. y lo puſo para que fueſſen interrogados los teſtigos contrarios en el 3. y 4. de los interrogatorios, y tanto vnos, como otros lo conteſtan con razones concluyentes de ciencia, de averlo viſto por todo el tiempo de ſu vida, averlo oido dezir à ſus antepaſſados, que dezian averlo viſto en la miſma conformidad, ſin aver viſto, ni oido coſa en contrario vnos, ni otros, con la voz, y fama publica, y comun opinion, y demàs calidades de la inmemorial: Lo que tambien ſe remite à la comprobacion, para que ſe vea no ſe falta à lo puntual de lo que ateſtiguan eſtos teſtigos, en eſpecial los que ſe han dado en eſtos proceſſos, de que ſe trata al preſente, que ſus derechos eſtàn; eſto es, en los de la Coſtera de Ranes, deſde el fol. 897. haſta el fol. 1026. y deſde el fol. 1116. haſta el fol. 1234. y en el proceſſo de requeſta de Ayelo, deſde el fol. 138. haſta el de 253. y deſde el fol. 344. haſta el de 427.

122 De todo lo qual ſe concluye, que la Ciudad de Xativa tiene verificada, y probada la inmemorial poſſeſsion en que eſtà, y ha eſtado, de imponer ſiſas, aſsi entre ſus Vecinos, como entre los de los Lugares de ſu Contribucion, exigir, y cobrar eſtas, conocer de qualeſquiera dudas que ſe ofrecieren, originadas de aquellas, aſsi por autos, como por teſtigos; y por conſiguiente, la devida obſervancia, y execucion de los referidos Privilegios.

§. TERCERO.

QUE QUANDO EL TENOR DE LOS Reales Privilegios no fuesse tan manifiesto, se deven entender segun la observancia, y consuetud que se ha probado, assi por autos, como por testigos.

123 A Vista de las pruevas referidas, queda verificada la observancia de imponer sisas, siẽpre q̃ bien visto le ha parecido ser cõveniẽte à la Ciudad; y que esta facultad para todos tiempos se entienda ser cõcedida de los Reales Privilegios, es cierto, porq̃ no ay mejor interpretacion de estos, y de la ley, q̃ la misma observancia, segun notorios principios de derecho de esta materia de consuetudine, ex Textu *in l. de quibus* 32. *ff. de legibus*, ni requirir mas requisitos la consuetud, y observancia, secundum legem, que la frequencia de dos actos, como es tambien principio, segun Salgado *de retentione Bullarum* 1. *part. cap. 9. num. 9. usque ad num. 12. & usq. ad numer.* 73. con gran numero de DD. circa privilegia regaliarum, el Señor Crespi en la *observ. 1. num.* 114. con Cancer. 3. *part. cap. 19. num.* 74. por cuya causa vnicamente se deve atender al nudo uso quatenus de facto està observado, segun prueva Castillo *tomo 5. controvers. cap.* 93. §. 7. *num.* 3. Salgado *ubi proxime num.* 12. de tal manera, que aunque pareciesse mas verdadera de la contraria interpretacion de lo contrario, se deve estàr à la dicha observancia, segun el mismo Vice-Canceller en la *observ. 15. num.* 16. pues aunque no sea sino verificada por dos actos, se ha de presumir continua, segun prueva el Illustr. Vice-Canceller Crespi en la *observ. 63. num. 17. y* 18.

124 Porque como dize en la *observ. 1. numer.* 115. la observancia es el mismo tenor, y disposicion de la ley; con que aviendose probado tan continua frequencia de actos positivos, assi por autos, como por testigos, de aver im-

puesto la Ciudad de Xativa las sisas, tanto entre sus Vecinos, como entre los de los Lugares de su Contribucion, quando el tenor de los Reales Privilegios no fuesse tan claro, y manifiesto, se deve estàr à lo observado, y executoriado, de que la concession se entiende no solo à cobrar las impuestas, si à poderlas poner de nuevo entre sus Vecinos, y entre los de los Lugares de la Contribucion, leyendose tan à la letra en el Privilegio 97. del Señor Rey Don Pedro el Segundo, ibi: *Ac in Locis cuiuslibet contributionum vestrarum*; y leyendole tambien, que la concession se hizo, *ad illa tempora de quibus vobis, & quilibet dictarum Universitatum videbatur de novo imponere*, confirmado tambien por el Privilegio 16. del Señor Rey Don Martin, fol. 116. in corpore Privilegiorum; y casi cien años despues cõfirmado por el Señor Rey D. Iuan, para que se executase en los Lugares de la Contribuciõ, y mas de 200. años despues confirmados los dichos Privilegios por el Señor Emperador Carlos Quinto, y Felipe II. y assi, quando no fuesse, si la repetida concession de estos Privilegios era bastante para no poner en duda que fue, no solo para poder imponer las sisas la Ciudad de Xativa, entre sus Vecinos, sino tambien en los de su Contribucion.

125 Con q̃ añadiendose à todo, la prueva de mas de 100. autos, tantas enunciativas, y de mas de 30. testigos; menos puede tener lugar qualquiera duda, y dezir con Castillo *lib. 5. controversiarũ*, con muchos por este citados, *cap. 93. §. 7. num. 3. & 4.* sic: *Ita etiam quod privilegij fides augeatur ex longeva eius observantia, notavit Burgos ipse de Paz in cons. 46. num. 25. Et quod observantia effectum declarativum, atque interpretativum habeat, vel dubij iuris, vel omisso, vel verborum dubiorum, seu ambiguorum longa scierie, idem Authores supra relati observarunt, & per textum in lege si de interpretatione, vbi omnes, ff. de legibus.*

126 Y en el *num. 15.* dize: *Quod observantia circa interpretationem, & declarationem dubie dispositionis, etiam ex vnico actu iudicatur, nec requiritur præscriptio tenuerunt in-*

finiti fere, quos ego supra hoc eodem, §. resensui, & cum alijs
Tuscus dicta conclus. 59. num. 30. & 40. & 47. Menochius
etiam in cons. 49. num. 21. & 22. lib. 1. vbi; Quod observan-
tia declarat dispositionem quamcumque, nec indiget præscrip-
tione omnino perfecta, in quo ego amplius non insito, nec ex-
plicandum à sumo. Idem Castillo *de tertijs, cap. 24. num. 8.*
vers. Item dicitur. Quod quando verba concessionis fuerint
ambigua, tunc cursus quadraginta annorum, illa interpretaba-
tur, vt amplius super illorum verborum interpretatione, non
admittatur controversia:

127 La qual inteligencia tiene mucho mas lugar, quan-
do es conforme à derecho, que las sisas impuestas por la
Ciudad, comprehenden tambien los Lugares de su Con-
tribucion, como queda verificado supra n. 23. & 24. de Lo-
seo *de iure Vniversitatis 3 part. cap. 9 num. 22.* de Cancer. y
otros; con que se deve de concluir, que segun la dicha ob-
servancia, la inteligencia de los Reales Privilegios, quan-
do no hablassen con tanta expresion, è individuacion, se de-
ven entender segun aquella.

§. QVARTO.

QVE AVNQVE NO SE HVVIERA VERI-
ficado la possession inmemorial, de imponer la Ciudad las si-
sas, assi entre sus Vecinos, como entre los de los Lugares de su
Contribucion, le bastava à la Ciudad la possession de 40.
años, con los dichos titulos, para poder prescri-
bir estas regalis.

128 AVNQVE es question ventilada entre los
DD. si esta regalia de imponer sisas, es, ò no
concessible, porque parece es de la primera classe, y propia
del Principe, *in signum superioritatis,* segun lleva Don Iuan
Bautista Larrea *allegat. 16. per tot.* y Gutierres *de Gabellis*
cap. 5. etiam per tot. y el Señor Cerdan de Tallada *in suo ve-*
rilogio de reglas de estado cap. 8. pero en nuestro Reyno no
ay que apurar esta question, ni la inteligencia de la calidad
de

de imposiciones, à vista de los fueros 14. de Leuda ; y los Privilegios citados del Señor Rey Don Pedro, y del Señor Rey Don Martin, y pruevan los Señores Don Geronimo de Leon en la *decis.* 82. *per tot & præcipuè num.* 12. Don Lorenço Matheu *cap.* 3. §. 1. *num.* 138. el Padre Salon *de iustitia, & iure tom.* 2. *de vectigalibus, articul.* 5. *controvers.* 3. *vers. Hanc facultatem*, en el vers. *Facile est ostendere* ; y de Cataluña lo prueva Fontanela en la *decis.* 217. *num.* 10. & 11. Ripoll *de Regalibus cap.* 7. *num.* 59. *ex cap.* 43. *num.* 86. y assi no cabe la duda, que es prescriptible esta regalia, como es notorio en derecho de texto en el *cap super quibusdam de verborum significatione*

129 Pero que esta prescripcion aya de ser inmemorial, tambien es principio de derecho; porque las regalias no se prescriben con otra, segun se prueva de los mismos textos citados, Castillo *de tertijs cap.* 54. *numer.* 2. 5. & 6. ò segun este basta, possession de 40. años, con vn titulo, aunque sea colorado; lo que prueva tambien el Señor Crespi en la *observ.* 23. *num.* 10. y Larrea en la *allegat.* 68. *per tot.* Que cosa sea titulo colorado, latamente lo explica assi mismo Castillo *de tertijs cap.* 34. *per totum*, y Cancer. 3. *part. cap.* 3. *num.* 17.

130 Pero todo esto es, hablando para prescribir con- contra el Principe, segun Salgado *de Regia protectione*; mas para prescribir las regalias, y derecho de imponer las sisas contra los Vecinos, assi de la Ciudad, como de los de los Lugares de la Contribucion, no se necessita de prescripcion inmemorial, segun Covarrub. *in cap. possesser.* 2. *part.* §. 3. *num.* 5. Barbos. *in cap. causam num.* 5. *de præscriptionibus*, Cevallos *com. contra com. quæst.* 45. *num.* 4. Mast. *de Magist. lib.* 1. *cap.* 19. *num.* 26. Castillo *de tertijs cap.* 3. *num.* 20. y la razon porque contra el Principe se requiera possession inmemorial, y no contra los particulares, es, porque en aquel las regalias estân in signum dignitatis Regiæ, y en estos cessa esta razon, & mutata conditione personæ possidentis; mutari etiam ipsorum bonorum cognitione, *l. Paulus, ff. de adquirenda hæreditate cap.* 1. §. *verum de probationibus*, con otros

otros muchos q̃ los citados DD. llevan; y assi se deve concluir, que aunque la Ciudad no huviesse verificado inmemorial possession, sino temporal de 30. ò 40. años, era bastante para prescribir el derecho de la imposicion de las sisas, no solo contra los dichos Lugares, si tambien contra su Magestad, contra quien ganò la dicha Real Sentencia, supra referida numer. 47. en el processo, y causa que se llevò con injuncion del Procurador Patrimonial.

PARTE QVARTA.

EN LA QVAL SE DA SATISFACION à las obiecciones.

131 SObre ser muy difusas las impugnaciones que haze la parte de los Lugares, no hallo cosa substancial, en la qual poder ocupar el tiempo, ni de duda, que meresca el nombre de tal; porque, salvando el sentir de tan Supremo Senado, quantos argumentos haze la parte, todos son falases, y sofisticos, segun consta por cada vno, que propondrè por el orden de las partes, en las quales he dividido el alegato; y despues darè satisfacion â las obiecciones, que propone contra toda la prueva, que ha hecho la Ciudad, assi de autos, como de testigos; y para proceder con claridad, primero responderè à las de los autos, y despues à la de los testigos.

OBIECCION PRIMERA.

DE LA IMPVGNACION DE AVTOS.

132 SON tantas las impugnaciones que haze la parte de los Lugares, contra los autos presentados por la Ciudad, que serà necessario poner mas trabaxo en reducir aquellas, que en dàr la satisfacion; porque como el fin de los Causidicos, que han intervenido por los Lugares, solo ha sido confundir los processos, para que se impossi-

ſibilitaſſe la declaracion de ellos, han arguido quanto à la imaginacion ſe les ha ofrecido ; y para deſvanecer el fin de aquellos, me ha parecido poner las diferencias de inſtrumentos, y autos, de que ſe vale la Ciudad.

133 La primera, de copias antiguas de proceſſos : La ſegunda, de autos extrajudiciales, y judiciales : Y la tercera, de diferentes eſcrituras archivadas, ſacadas del archivo de la Ciudad.

PRIMERA CALIDAD DE AVTOS.

134 LAS copias de los proceſſos antiguos eſtàn: eſto es, en los proceſſos de los Lugaaes de la Coſtera de Rames, intitulado de requeſta, vna preſentada, en ſuplicacion de 24. de Noviembre 1683. à fol. 4. y la copia à fol. 9. vſque ad fol. 122. autentica, ſignada, y fè faciente.

135 En ſeguida de la qual à fol. 123. vſq. ad fol. 166. ſe halla continuarſe la copia del miſmo proceſſo, de lo que deſpues ſe actuô; pero no ſe halla eſtè ſignada, ſi ſolamente el ſeñal de la paga del Eſcrivano; y â fol. 176. vſq. ad fol. 178. en eſte miſmo proceſſo de requeſta tambien preſentò la Ciudad, en comparendo de 2. de Deziembre 83. otra copia de ſuplicacion, que puſo el Sindico de caſi todos eſtos Lugares; la qual no eſtà ſignada, ſi ſolo ſe lee en ella el ſeñal que dezimos de la paga, y eſtà à fol. 176. vſque ad fol. 178.

136 En eſte miſmo proceſſo, aſsi miſmo preſentò la Ciudad, en comparendo de 20. de Febrero 1684. otra copia de diferentes Reales proviſiones, ſignada por el Eſcrivano de la cauſa, la qual eſtà à fol. 424. vſq. ad fol. 451. como tambien preſentò diferentes Reales proviſiones, que eſtàn archivadas en el Real Palacio, autenticas, y fe facientes, ſignadas por Ioſeph Inſa, Notario de Valencia, en lugar de Ioſeph Luis Yvañes y Bertran, Generoſo, Archivero deſte archivo Real.

137 En el proceſſo de requeſta del Lugar de Ayelo, pre-

presentò la Ciudad, en comparendo de 14. de Deziembre 1683. que està: esto es, â fol. 17. vna copia de processo, que no se halla signada, sino solo con el solvit del Escrivano, y en seguida de aquella à fol. 32. està otra copia presentada, que no està signada, sino tambien con el mismo solvit.

138 Lo que se alega contra estos autos, es, que no estarian in forma probanti, y que no pruevan.

SATISFACION.

139 RESPETO de las copias, que queda referido estàn signadas por los Escrivanos de las causas, ya se vè quan voluntario es dezir, que no hazen fè, siendo de los Escrivanos, y trastes por donde se llevavan; pues aunque no fuessen los mismos Escrivanos, si los que sucedieron en lugar de aquellos, no se deve dudar que sus copias sacadas de los originales, y registros omni iure, son autenticas, y hazen fè, segun prueva Govarrub. *practicar. quaest. numer. 3. vers. Verum: & vers. Hoc ipsum.* D. Matheu *de Reg. cap. 10. § 4. à num. 22.*

140 En quanto à las demàs copias, que no se hallan signadas, si solo con el señal que se dize de la paga, no podia tener dificultad alguna, si la causa se conociesse en la Real Audiencia de Valencia; porque es notorio, que semejantes copias con el señal de la paga del Escrivano, por la observancia, estilo, y costumbre de la Real Audiencia, y sus Escrivanias, y trastes, son autenticas, y hazen fè: y en este Sacro Supremo serà lo mismo, pues se ha de conformar con el mismo estilo, observancia, y costumbre, por ser causa del Tribunal de la Real Audiencia, con obligacion del Iuez, si lo duda, averse de informar sin citacion de parte, segun con muchos prueva Fermosino *ad tit. de consuetudine, quaest. 6. num. 14.* pero mas en terminos que comprehende todo el caso, el Señor Don Lorenço Matheu *de Regimine Vrbis, cap. 10. §. 4. à num. 82. cum seqq.* donde lleva, que semejante estilo, y costumbre tan notoria, no se necessita de probar, ni

aun

aun de alegar, sic ibi: *Super vacaneum semper mihi visum fuit probare stillum a nemine innotum, ex eo quod stillus Supremorũ Tribunalium legis habet vigorem, secundum text. in l. illud 19. ff. de excusationibus tutor.* Lo que prueva con muchos Autores, y añade: *Si enim stillus iste uniformis, frequens, & antiquissimus est, sufficit quod ad legetur, absque eo quod partes vexentur onere probandi, & infructuosis expensis gravate clament; imò nec allegandus erit, quia Iudex tenetur eum eum inquirere, vt probat Mascard. conclus. 423. & mirabiliter Sesse decis. 92. num. 7.*

141 Demanera, que el señal de la paga sucede en lugar de la signatura del Escrivano, y esta es la observancia, y estilo notorio de la Real Audiencia de Valencia.

+ 4 de Julio 1677 Proces de requesta de los Lugares de la Costera

142 Tamen, para mas afiançar la fè de estas escrituras, suplicò la Ciudad en suplicacion de + del año 1677 en el processo de requesta de los Lugares, à fol. 1338 fuera recibida la relacion de los Escrivanos mas antiguos de la Corte Formada, assi para verificar dicho estilo, como que las dichas escrituras estavan, segun aquel, in forma probanti, como consta de las relaciones de dichos Escrivanos, en dicho processo de requesta, à fol 1496 hechas en de de dicho año 1678.

143 Con que tanto las copias signadas, como las que tienen dicho señal de la paga, son por fè autenticas, y fè facientes.

144 Concurren tambien en estas copias tantas circunstancias, y calidades, que quando se huviesse opuesto la excepcion del Notariato contra el Escrivano que las signò, y puso el señal de la paga, se devian tener por autenticas, y fè facientes: deviendose suponer, que la excepcion del Notariato con formales palabras, y especificas, se deve oponer, como en terminos lo llevan el Señor Regente Don Francisco Leon 3. *tom. decis.* 24. *numer.* 65. ex Menoch. *de præsumpt. lib.* 2. *præsumpt.* 46. *num.* 29. Cancer. *variar. resol. lib.* 1. *cap.* 19. *de instrumentorum edictione num.* 14. de tal manera, que ex officio, el Iuez no la puede oponer, ni suplir, como prueva el dicho Señor Regente Leon, en la dicha *decis. num.* 62.

62.el Señor Crespi en el *observ.29.numer. 11. & 15.* & in specie Mascard.*conclus.1097.à num.4.cum seqq.* Gracian. *discept.cap.268.num.17.*

145 Y asi, aunque se diesse por constante, que esta excepcion la parte la huviesse opuesto, lo que no consta no podia obstar contra la fè de dichas escrituras. Deviendose suponer tambien en hecho, que por inspeccion de las mismas copias se manifiesta la antiguedad de ellas, por el papel, tinta, y letra casi desconocida, y de forma antigua; y es comun de todos los DD. que con estas circunstancias se prueva la antiguedad de autos, segun que à la letra lo prueva el Texto en el *cap. inter dilectos 6. de fide instrumentorum,* ibi: *Quia cum carta vetustissima videretur, & ibi Glosa verbo videretur,* y pruevan Mascard.*conclus.4097. numer.* 10.Pareja *de instrumentorum editione tit. 1. resolutione 3.§.* 3.*num.81.*Gracian.*discept.foren.cap.554.num.46.* aunque no se quiera atender al Calandario de los autos judiciales de las dichas copias, que son de mas de 83.ò 85. años; pues la mas moderna, es del año 1607. porque segun es comun sentir de los DD. por el Calendario de las escrituras, no se prueva la antiguedad, como prueva Graciano *disceptationem foren cap.554.numer.38.* y por quanto para transmitir los processos à este Sacro Supremo de Aragon, se avian de sacar copias, y por ellas no quedar verificada esta antiguedad de escrituras, se instò asi mismo en dicha suplicacion, hizieran relacion, y visura dichos expertos de la calidad, y antiguedad de dichas escrituras, y se mandassen recibir sus relaciones, que hizieron en del mes de de el año 1687. en los processos de requesta de los Lugares.

146 Deinde, concurre la observancia, y possession que tiene la Ciudad, y en que està, de cobrar, de imponer las sisas, y de quitarlas, y ha estado siempre en los Vecinos de los dichos Lugares, segun tiene verificado por testigos, y autos, y la calidad de la persona, por quien se han presentado estos, que es por vna Ciudad q̃ no se presume delinquir, segun Loceo *de iure Vnivers. 4. part. cap. vnico n.9. & 10.*

147 Circunstancias, que juntas son bastantes para que se aya de presumir el Notariato, y todos los demàs requisitos, aunque fuesse menos la antiguedad de cien años, segun Covarrub. *practicar. quæst. cap.* 21. *num.* 7. *vers.* 9. y en terminos Mascard. *de probationib. en la dicha conclus.* 1097. *numer.* 8. donde concuerda las opiniones que antecedentemente refiriò: y en los mismos terminos Fermos. *do probat. in cap. cum causam* 13. *quæst.* 2. *num.* 20.

148 Por las quales circunstancias discurriò Gracian. en la dicha *discept.* 554. *desde el num.* 34 *vsque ad num.* 47. siendo la principal circunstancia la de la possession, por parte del que produce el instrumento antiguo, como pruevan præcitatus Covarrub. *vbi supra vers. Tertio*, Fontanela *de pactis nupt. claus.* 4. *glos.* 13. *part.* 4. *numer.* 17. *vers. Vnum tamen*, & Gracian. *vbi proximè.*

149 Y la razon de todo, es, porque in antiquis propter difficultatem probationis sufficiunt leviores probationes, nec plene necessario exiguntur, *l. penult. de probat. cap. cum causam eodem*, sobre el qual Texto Canonico lleva de Covarrub. y de otros Fermos. en el *numer.* 19. que bastarà para esta presumpcion el espacio de ochenta, ò setenta años, como no aya sospecha de falcedad, ibi prope medium. *Hanc opinionem cause admittendam esse scilicet cum nulla subsit suspicio falcitatis, adsi, aut corruptionis; imò oppinatur Covar. ipse, quod si hæc ratio diligenter observetur, tunc sufficiat ad hanc præsumptionem arbitrio discreti Iudicis minor antiquitas, quam eam quæ sit centum annorum, videlicet vt afficiant octoginta, vel septuaginta anni. Cuius quidem temporis ait difficilimam esse tabellionatus probationem ex titulo, vel communi opinione, & fama quod arbitrarium erit.*

150 Y aun estas dotrinas que lleva Fermos. de Covar. es en terminos de transumpto, sive exemplum; pero no en terminos de copia, sacada de su original, sive exemplar, que en este no es menester requisito alguno, como lleva el Señor Matheu en el lugar citado, mas que el signo del Escrivano que le recibiò, ò de otro en lugar de aquel; pero en exem-

exemplo, ò transumpto se requieren muchas circunstancias, y calidades para que haga fe, como es notorio en derecho, y prueban Covarrub. Fermos. en los lugares proximè citados. Como que lo actuado en dichos processos, fue por personas legitimas, y copias de aquellos, son calidades extrinsecas, que por menos tiempo se presumen, como es el Sindicado: preceder decretos, y otros requisitos, y calidades que son menester para la valididad del juizio, y que no sea nulo, que son las otras obiecciones que opone la parte, para que no prueven en caso que hagan fè.

151 Y asi, ex omni parte, se deve concluir, que las dichas copias son autenticas, y que se les deve dàr toda fè, y credito; y por consiguiente, que no procede la impugnacion que haze la parte, de la primera calidad de las dichas copias.

SEGVNDA CALIDAD DE AVTOS.

152 EN el processo de requesta de los Lugares, y citado comparendo de 12. de Febrero 1684. se hallan presentados diferentes autos de sentencias, dadas por el Real Visitador, sacadas de los libros archivados en la Ciudad por el Escrivano del archivo de aquella, las quales estàn à fol. 194. vsq. ad fol. 254.

153 Assi mismo presentò la Ciudad en el dicho comparendo de este processo de requesta de los Lugares, muchas copias de autos, recibidos por el Escrivano del Consejo, y Iurados de la dicha Ciudad de Xativa, que son de escripciones de todos los Vecinos de dentro la dicha Ciudad, y de todos los Lugares de su Contribucion, que se hizieron à instancia del Procurador Patrimonial, y Comissario de su Magestad, para librar el derecho de coronage, y maridage en el año 1601. que estàn à fol. 225. vsq. ad fol. 350. en seguida de los quales, estàn presentadas las escripciones de los comedores de los Vecinos de los dichos Lugares, para cobrar las sisas; y en los processos de recurso, estã esta misma calidad de autos, desde el fol. 50. hasta el fol. 68.

Des-

Despues de estos, se hallan muchos autos, y certificatorias, hechas por el Racional de dicha Ciudad â los tunc Virreyes, en execucion de diferentes mandatos, y letras, dirigidas à los dichos Racionales, para que certificassen quantos eran los Vecinos, assi de la dicha Ciudad, como de los Lugares de su Contribucion, por los años 1604. y 1605. desde el fol 411. hasta el de 422. son muchas comissiones despachadas contra algunos deudores de las sisas, Vecinos de los dichos Lugares, por la Corte del Racional, por los años 1601. y 1602. y otros años, desde el fol. 1465. hasta el fol. 451. estàn diferentes autos de oferta, y entrego de prendas, sacadas de las casas de algunos deudores de dichas sisas, en dichos Lugares, y libradas al Corredor para que se vendiessen, por los años 1668. y otros Calandarios; y desde el fol. 477. hasta el fol. 539. son autos de arrendamientos de los derechos de las sisas, que todos los años hazen los Iurados de dicha Ciudad: Desde el fol. 715. estàn los autos que dizen de buelta, que haze el Iusticia de dicha Ciudad, por todos los Lugares de su Contribucion.

154 Esta misma calidad de autos, è instrumentos, son los que ha presentado la Ciudad en el processo de requesta, y recurso del Lugar de Ayelo, y hazen de tiempo mas antiguo; pues les ay del año 1463. como es el del fol. 52. de arrendamiento de las sisas de Ayelo, hecho por los Iurados de Xativa à Francisco Malferit Cavallero, consecutivos hasta el año 1682. en 1683. en el qual sucitò este pleyto el Lugar.

155 Contra estos autos, lo que impugna la parte contraria, es, que las dichas sentencias, mencionadas supra sub numer. 31. son copia de copia, y por consiguiente que no son autenticas.

156 Respeto de las dichas escripciones de comedores, de que se ha hecho mension supra numer. 32. alega la parte la mesma excepcion, contra las escripciones de los Vecinos de la Ciudad, y de todos los Lugares de la Contribucion de aquella, para la tachacion del derecho de maridage, opone la parte ser escrituras privadas, que no serian au-

autenticas, por no ser recibidas por Notario, y que no conduciria el que se dixesse en la signatura, el que le avriàn sacado del archivo de la Ciudad, porque este seria privado para las escrituras de aquella.

157 Para la satisfacion de estas obiecciones, primò, se deve suponer, que entre otros que tienen derecho de tener archivo, son las Ciudades, y Vniversidades, segun el *text. in authent. de defensoribus Civitatum*, §. 1. *prope finem*, Mascard. *de probation. conclus.* 711. *num.* 61. Franc. *de Catedralibus cap.* 23. *num.* 33. & late Scacia. *de iuditijs lib.* 2. *cap.* 11. *sub num.* 761. *vers. Sub declara prope medium*, el qual dize assi: *Nam illud est certum quod Communitates possunt habere publicum archivum, in quo reponant scripturas pertinentes ad ipsas Communitates, quarum scripturarum fides non propterea derrogatur, quia archivista sit propositus ab Vniversitate, requiritur ergo quod agatur propriæ de interesse archivistæ, ad hoc vt possit haberi suspectus*; y segun los Textos de la dicha autentica *de defensoribus Civitat. præcipue* §. 1. los archivos propios se introduxeron para custodir los autos, instrumentos, y papeles para la defensa de la Ciudad, cometida à los defensores de aquella, que propiamente en el Reyno de Valencia lo son los Iurados de las Ciudades, Villas, y demâs Vniversidades de aquella, vt Dominus Matheu *probat de Regim. cap.* 4. §. 3. *numer.* 20. con que no se puede dudar, que la Ciudad de Xativa à iure tiene facultad de poder tener archivo para la custodia, y guarda de los autos, y demâs que conduzga para su govierno, y defensa.

158 Secundò, se deve suponer, que para que se les aya de dàr fè à qualesquier instrumentos sacados del archivo, basta que el Archivero diga en la signatura, averles sacado del archivo de la Ciudad, donde estàn custodidos, y guardados, como lo prueva la Glos. *in authent. ad hæc, C. de fide instrumentorum, verbo testimonium publicum*, ibi: *Eo ipso quod tali erant signa qualia solent fieri manu commentariensis*; y prueva Scac. *lib.* 2. *de iuditijs cap.* 11. *numer.* 773. y en terminos es puntual texto *in l. in fraudem* 45. §. *Quoties*,

de

de iure fici, ibi: *Vti liceat ea quæ manu commentarientis ad notata sunt*; y prueva el Señor D. Lorenço Matheu *de Regim cap.* 10. §. 4. *num.* 28. ibi: *Instrumenta namque aessumpta, ab archivo publico sola subscriptione Archiotæ, vbique probare*: La razon es, porque segun derecho a los Oficiales, en lo tocante à su Oficio, se les dà toda fe; y credito, *l. magis puto*, §. *Ne tamen*, *ff. de rebus eorum*, vbi Glos. y Scac. *de iuditijs*, *cap.* 11. *numer.* 768. *vers. Verum*, el Señor Matheu *de Regim. cap.* 10. §. 4 *num.* 28.

159 Tertiò, se deve suponer, que lo mas admitido, y conforme à derecho, es, que el que produce los instrumentos no tiene obligacion de verificar, si en el tal archivo concurren todas las calidades, que à iure estàn estatuidas, han de concurrir para ser publico archivo, ni la costumbre, si à los instrumentos sacados del tal archivo se les suele dàr fè, segun pruevan Aymon Craveta *de antiquitate temporum*, *part.* 1. §. 4. *limitatur numer.* 4. del qual como ex fonte, los demàs modernos lo tomaron: y la razon que dà es, porque à iure los archivos tienen autoridad, con que la presumpcion està de su parte: y si se huviesse de verificar la costumbre, por razon de esta, tendrà la autoridad, pero non à iure, porque la costumbre es ley, *l. de quibus* 31. *ff. de legibus*; con que por esta costumbre tendria la autoridad, y no por disposicion de derecho, lo que seria contra el Texto en la *authentica ad hæc*, *C. de fide instrumentorum*, donde se dize: *Carta que extrahitur ex archivo publico testimonium publicum habet*; y quando el derecho siempre procura evitar, y multiplicar pruebas, los archivos mas servirian para multiplicar de letigios que para evitarles, y Scacia *de iuditijs cap.* 11. *num.* 768. concluye con Felin. Socino, y otros, que el archivo â *iure* presumitur probare.

160 Sin que pueda obstar, que en este caso se trataria de archivo propio de la Ciudad, en causa propia de esta, en cuyo caso parece que no haze fè el archivo, segun Pareja *de instrumentorum editione*, *tit.* 1. *resol.* 3. §. 3. *numer.* 42. y aunque paresca ser esta proposicion comun de muchos, pero la in-

inteligencia no es
à la Vniversidad quando se trata de vn derecho, que toca
ser causa de la , y bien publico de aquella; porque si por
ctuoso, y sur Vniversidad no hiziera prueva, seria infru-
dar las co perfluo, el tener archivo para custodir, y guar-
dad, segu as que tocan à los derechos, y defensa de la Ciu-
11.num n en terminos lo difine Scacia *de iuditijs lib.2.cap.*
certu .761.*vers.Declara, prope medium*, ibi: *Nam illud est*
vu n, quod Communitates possunt habere publicum archi-
ni n, in quo reponant scripturas pertinentes ad ipsas commu-
tates: y prueva Franc. *de Catedralibus cap.23.numer.102.*
ex Bald. Tusco, y otros por este citados, hablando en archi-
vo de las Iglesias, que respeto de archivo no les assiste tan
expressamente el derecho, como à las Ciudades, segun la *l.*
vnica, C. de defensoribus Civitatum lib.12.

161 Porque aunque sea en causa propia de la Ciu-
dad, ò Vniversidad, esta no es capaz de dolo ad comiten-
dam falcitatem, como prueva Loseo *de iure Vniversitatis,*
part.4.cap.vnico, num.9. & 10. ex Bart. Bald. Paul. de Cast.
Gaillo, y otros por aquel citados; y assi parum refert, que
sean escrituras sacadas del archivo de la Ciudad de Xa-
tiva.

162 Sin que obste la dotrina de Pareja *dicto tit. 1. re-*
sol.3.§.3.num.42. porque se deve entender su dotrina, se-
gun los mismos DD. que cita, que hablan de archivos de
Comunidades, que no son Vniversidades, como de Con-
ventos, y otros, como lo manifiesta el mismo Pareja en el
num.31. de Puteo, Seraphin. Mascard. *conclus.* 711. *nu-*
mer.61.

163 Concurriendo otra particularidad en este caso,
que es que el pleyto se lleva entre la misma Ciudad, y Lu-
gares de su Contribucion, que entre los que son de vna
misma Iurisdicion, carece de toda dificultad; pues solo se
suscita entre los que no son de la misma Ciudad, sino Es-
trangeros, como pruevan Craveta *de antiquitate temporum,*
part.1.§.Quarta limitatio, à num.5. cum sequentibus. Gracia
cap.582.num.6. & 859.numer.28. Pareja *de instrumentor.*
edit. lib. 1. resolut. 3. §. 3. numer. 43. & præcipuè

Mas-

Mascardo *de probationib.conclus.711.numer.64.*

164 Lo qual supuesto, baxando al examen de las dichas escrituras, se lee ser sacadas por el Escrivano del archivo de la dicha Ciudad; las quales ademàs de esta circunstancia, y requisito, todo quanto contienen, y se lee en ellas, es concerniente, y de los derechos de la misma Ciudad, y no de cosas estrañas à esta: esto es, para cosas para las quales se ha instituido el archivo de las Ciudades, y Vniversidades; porque como lleva el Señor Matheu *de Regim. Vrbis, cap.10.§.4.a numer.37.cum sequent.* fue decidido en este Supremo de Aragon, que las escrituras que se hallan en los archivos pertenecientes à estos, se les deve dar toda fee, y credito; porque es comnn de todos los DD. que las tales escrituras, aunque no fuessen de archivos, si de libro privado de alguna Parroquial, plenamente prueva en aquello, para lo qual se ha instituido, como es inter alia, para verificar los años del matrimonio, el tiempo, y la edad, segun se difinio en el Santo Concilio de Trento en la *cession 24. tit. de reformationa matrimonij, cap.1.in fine, vers. Habeas Parochus librum,* Mascard.*de probation.conclus.673.numer.18.* Genua *de scriptur.privat.lib.4.de libris plebanorum, numer.* 16. Gracian.*discept. foren. cap. 111. & cap. 998.* Pareja *de instrumentorum editione tit.5.res.2.num.25.*

165 Como tambien es cierro entre los dichos DD. que las escrituras sacadas de los libros privados de los Oficiales de publico deputatis, como son Colectores, de Gabelas, los Thesaurarios, y otros de esta calidad hazen fè, segũ prueva Scacia *de iudiijs lib.2.cap.11.à n.111.*Mascar. *concl. 276.à num.*34.con muchos por este cita dos; de tal manera, que se deve creer, y estàr sà daquellos del Texto en la *l. in fraude, §. Quoties, de iure fici, l. quedam, §. Numularius, ff. de edendo,* & probant communiter DD. Cravet. *de antiquitate temporum, 1.part.§.4.lim.numer.* 76. Scacia *de iudijs, dicto lib.2.cap.11.à num.123.*ex Bartul. *in l. quidam sunt personæ, §. Numularius, ff. de edendo,* Socino *cons.208. vers. Actis, num.2.* Moranta *in speculo, part.6.artic.6.sub.numer.* 36. Mascard.*de probation.concl.953.numer.47.* Menochio de

de arbitra.lib.2.casu 91.in fine, numer. 15. ibi : *Quod sem-
per est intelligendum in rebus spectantibus ad suum Offitium,
& in Civilibus.*

166 Lo qual procede mas, si el processo, y causa es entre los mismos de la Vniversidad, porque respeto de estos hazen prueva llena, y contra los Estrangeros semiplena, segun enseña Craveta *de Antiquitat.tempor.lib.1.part.1.* §. 4.*limit.num.*76.Genua *de scriptura privata, lib.*4. §. *de libris rationum Officialis.num.*19.

167 Sin las referidas calidades, y circunstancias, militan, respeto de las Reales Sentencias del Real Visitador, publicadas en el año 1601. que no solo se dize que estàn sacadas del dicho Archivo, y libros de esta, si que estàn signadas por el Escrivano, que lo fue de la Visita; en lo qual tampoco no ay duda, que sucede la que està en el Archivo, en lugar de matris, y registro, como prueuan Scacia *de iuditijs dicto lib.*2. *capit.* 11. *numer.* 777. dize assi: *Amplia istam conclationem, ut habeat locum, non solum in scriptura originali custodita in Archivo, sed etiam in exemplo sumpto ex ea per Archivistam, quia similiter provabit plene.* Y no pudiendose dificultar, que la dicha sentencia signada, que està en el dicho libro archivado, leyendose ser signada por el mismo Escrivano de las mismas causas de visita, ser original, y registro: Tampoco no se puede dudar, que la copia que de ella se saca por el Archivero, ò Regente, en lugar del Escrivano que muriò, es autentica, y haze fè; si que la haze, aunque no fuesse sacada de registro, sino de otra copia; porque es comun de todos los DD. que la copia archivada sucede en lugar de registro, como prueva Scacia con muchos, en el lugar citado.

168 Con que respeto de las dichas sentencias, no cabe impugnacion alguna; pues no solo son sacadas de su original, pero aunque lo fuessen sacadas de otra copia autentica, guardada en el archivo, haze prueva,

y se le deve dar toda fè, y credito; concurriendo tambien, ser auto de mas de ochenta años, que es bastante circunstancia, para que con las demàs referidas ex super abundanti, se le aya de dàr toda fe, y credito; segun Graciano *deceptationem foren. cap.* 554. *num.* 45.

169 Todas estas circunstancias, y requisitos se se hallan en las escrituras de las escripciones de los comedores, de los Vecinos de los dichos Lugares, que se han presentado de esta centuria â esta parte; pues tambien son sacadas del archivo de la Ciudad, sobre cosas de esta, y de sus derechos, concurriendo en muchas de ellas, tener todas las calidades de auto, no solamente judicial, que no requiere testigos, segun las dotrinas infra num. 171. sino extra judiciales; pues se hallan con calendario, y testigos, recibidos por el Escrivano, y persona autentica, en lo qual no cabe duda, que hazen omni iure prueva, aunque no concurriessen todas las demàs calidades, per se haze prueva, segun en terminos lo prueva Frances *de Cathedralibus cap.* 23. *numer.* 63. sic: *Libri licet capitulares sint, cum sint tenti, & rogati per Secretarium Capituli, probant, & fidem faciunt pro ipso Capitulo, dummodo Secretarius sit Notarius, vt declaravit Rota in Burgen. quindeniorum* 8. *Martij* 1599. y lo comprueva con otras decisiones de la Rota.

170 Sobre que estas escrituras, de la escripcion de los comedores, tambien son judiciales, porque se hazen en execucion de preceptos, y mandatos, que hazen los Iurados, segun el dicho Real Privilegio del Señor Rey Don Iuan, y observancia, y costumbre inmemorial, declarada en la citada sentēcia de esse Sacro Supremo de Aragon, referida supra num. 45.

171 Y siendo escrituras de esta calidad, no necessitan para que hagan fè, que se reciban como los autos entre privados; esto es, delante de testigos, pues basta que sean, y les certifique el Notario Escrivano, como es no-
to-

torio en derecho, y lleva el Señor Don Lorenço Matheu *de Reg.cap.*10.§.4.*n.*49. Fermosino *in cap. quoniam contra falsã* 11.*quæst.*1.*n.*25.*y* 28 *de probat.* y ser tãbiẽ dispuesto en los fueros del Reyno de Valencia, precipue en el 16. *sub rubr. de sententijs*, se aya de estàr à lo escrito en los libros de los Tribunales.

172 Con lo qual queda satisfecho à la impugnacion que tambien se haze à las certificatorias, hechas por el Racional de la Ciudad de Xativa, y copias de las comissiones que se han sacado de los libros de su Corte, tambien custodidos en el dicho archivo, à favor de diferentes Comissarios, para executar à los deudores de las sisas de dichos Lugares, desde el año 1600. à esta parte, en las quales solamente se halla el calendario, y el recepit del Escrivano.

TERCERA CALIDAD DE ESCRITVRAS.

173 DE las memorias, y listas, en las quales se lee las prendas que fueron sacadas de las casas de los executados, tambien impugna la parte que son privadas.

174 Pero además de tener la calidad, de ser archivadas, y ser sacadas del dicho archivo, segun se lee en las signaturas, se halla en seguida de aquellas presentados muchos autos autenticos, de como aviendose entregado las prendas de los deudores al Tribunal, haze confession el Corredor de averlas recibido de mano de los Ministros, y de esto se recibe auto con todas las calidades de autentico, y publico, que por si pruevan, no solo lo que en ello se lee, si lo que en ellos se presupone, de averse executado, y sacado las prendas de las casas de los dichos deudores, que es lo que contienen las dichas memorias; con que con estas calidades, su antiguedad, ser archivadas, y demàs requisitos que quedan referidos, no se puede dudar, que hazen fe,

y que plenamente pruevan, segun en terminos lo prueva la Glos. en la *athentic. ad hac, C. de fide instrumentorum, verb. Testimonium*, donde hablando de la fè que se les deve dâr à las escrituras, sacadas del archivo publico, dize el Texto: *Cartaque profertur ex archivo publico testimonium publicum habet*; y la Glosa dize, que no se ha de entender del auto publico; porque para esto no se necessita de estàr en archivo, sino que se entiende de escritura privada, sic ibi: *Non dico quod publicum sit, vel manu publica factum: Quia sic nihil adderet, sed habet publicum testimonium, eo ipso quod confitentur ex archivo eam esse; vel ipso quod talia erant signa in ea, qualia solent fieri, scilicet, manu comentariensis, vt ff. de iure Fisci, l. in fraudem*, §. *Quoties*. Scacia *de iuditijs lib. 2. cap. 11. numer. 776. vers. Concludo.*

175 Porque como prueva el Señor Leon en el *tom. 3. decis. 24.* de este Supremo de Aragon, las escrituras privadas si son antiguas per se hazen semiplena prueva, y con otras llena, aunque la parte las impugnasse, ibi sic, *num. 67. in fine: Vnde quamvis essent impugnatæ dictæ scripturæ privatæ facerent semiplenam probationem, & iuncta hac probatione, cum alia resultante ex verbis enuntiativis instrumentorum antiquissimorum remaneret plene probata.*

176 Porque en pruevas de antiguedad, de muchas imperfectas, se haze vna perfecta prueva, como tambien dize el Señor Leon *tom. 3. decis. 6. pariter*, de este Supremo, *à num. 30. vsque ad 34.* ibi: *num. 30. Ex multis imperfectis fit vna probatio perfecta, sicut ex multis membris invicem cohærentibus fit perfectum corpus, & ex multis consonantis fit perfecta armonia, ex l. 3. §. 1. ff. de testibus, & ibi Glos. & ex l. rerum mixtura, ff. de vsucapio.*

177 Con que se deve concluir, que los dichos autos, y escrituras, y demàs presentadas por Xativa, pruevan con superabundancia todos los extremos que son necessarios,

pa-

para la justificacion de los derechos de la Ciudad ; como son, que los dichos Lugares son de la Contribucion de Xativa, y Calles de esta; y que de tiempo inmemorial pone, y cobra sisas de los Vecinos de aquellos, como de los de dentro los muros de la Ciudad, y que ha conocido de quantas dudas se han ofrecido, y executado las sisas por su cobrança, que todos los años las arriendan à vos de pregon, y hazen escripcion los Iurados de los comedores de los Lugares.

OBIECCIONES QVE SE HAZEN *contra los testigos.*

178 CON tres calidades de testigos prueva la Ciudad, todo quanto à articulado; esto es, con los mismos que ha producido la parte, en lo que atestiguan, sobre los interrogatorios puestos por esta, como queda dicho, y contra estos no pone obieccion alguna, con testigos de fuera la Ciudad, y cõ testigos Vecinos desta.

179 En lo que concluyen, y contestan todos estos testigos, queda referido en el discurso deste Alegato; pero lo que obiecta la parte, solo es; contra los testigos desta vltima calidad, y à lo que se reduce la obieccion, es: A que serian testigos de la misma Vniversidad, en causa en la qual saltim in consequentiam son interessados, ac per consequens, q̃ no pruevan: segun el Señor Regente D. Lorenço Matheu *de Reg. cap.* 11. §. 5. *num.* 102. ex Cancer. *part.* 1. *cap.* 20. *de testib. num.* 8. y este de Farinac. *de test. quæst.* 60.

180 Pero en este caso concurren las calidades, por los quales no les obsta excepcion alguna à dichos testigos, segun Farinac. en la precitada *quæst.* 60. *à numer.* 507. *cum seqq.* porque vt singuli no tienen interès, y la mas calificada; porque aviendo testigos que no son de la Vniversidad estos, suplen el defeto de aquellos, como el mismo enseña *à num.* 540. al qual sigue el Señor Vicicanceller Crespi en

la *observ.* 103. *numer.* 7. y en estos terminos de testigos de Vniversidad, en causa de gabellas, Cravet. *de antiquitate temp. part.* 1. §. *quid in libro, num.* 22. ibi: *Testes de Vniversitate admituntur etiam si de gabellis agatur, & probant.* Al qual no cita Farinacio, que lleva esta misma Dotrina, *ubi proxime num.* 533. Con que se deve concluir, que los dichos testigos no padecen obieccion alguna, y que con las pruevas mas calificadas, que el derecho señala, de autos, Historias, testigos, y privilegios, tiene justificado la Ciudad el derecho, y possession inmemorial de imponer, cobrar, conocer, y executar las sisas, no solo entre los Vecinos de dentro los muros de aquella, si de los de Novele, Ayacor, y demàs parte contraria, como à otros de su Contribucion. Et ita censeo. Salva, &c.

El Doct. Iuan Bautista Trobat.

Imprimatur.

D. Felix Rod. pro R. F. A.

22

ALEGACION EN HECHO, Y DERECHO POR LA AVGVSTA CIVDAD DE XATIVA.

CON

LOS LVGARES DE AYACOR, NOVELE, y otros de la Costera dicha de Ranes, y el Lugar de Ayelo.

CON LICENCIA: EN VALENCIA: POR FRANCISCO MESTRE, Impressor del Santo Tribunal de la Inquisicion, junto al Molino de la Rovella. Año 1687.